

**UNIVERSIDAD PRIVADA DE TACNA
ESCUELA DE POSTGRADO**

MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES



**INCUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS REPARATORIOS POR
APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN LA
JURISDICCIÓN DE TACNA. PERIODO 2014-2015**

TESIS

Presentada por:

Abogado MIGUEL ANGEL GUIZA BRAVO

Para optar el grado académico de:

MAGÍSTER EN DERECHO CON MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES

TACNA - PERÚ

2017

AGRADECIMIENTO

A GIULIANA MARIANET, quien es la motivación importante en mi vida académica y sobretodo para el desarrollo de esta tesis, preocupándose por mí en cada momento y que siempre quiso lo mejor para mi porvenir. Te agradezco por tanto apoyo, no solo para el desarrollo de esta tesis, sino también para mi vida; por ser mi inspiración y mi motivación.

DEDICATORIA

A mi madre BELINDA GUADALUPE, por ser mi amiga y compañera que me ha ayudado a crecer, gracias por estar siempre conmigo en todo momento, gracias por la paciencia que has tenido para enseñarme, por el amor que me das, por tus cuidados en el tiempo que hemos vivido juntos, por los regaños que me merecía y otros que no merecía y que no entendía. Gracias Madre por estar al pendiente durante toda esta etapa te amo y eres mi motivo de vida.

ÍNDICE

AGRADECIMIENTO	II
DEDICATORIA.....	III
ÍNDICE	IV
ÍNDICE DE CUADROS	VII
ÍNDICE DE GRÁFICOS.....	VIII
RESUMEN.....	IX
ABSTRACT	XI
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I	
EL PROBLEMA	
1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	4
1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	6
1.2.1 INTERROGANTE PRINCIPAL	6
1.2.2 INTERROGANTES SECUNDARIAS	7
1.3 JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN	7
1.4 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	8
1.4.1 OBJETIVO GENERAL.....	8
1.4.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS	9
1.5 CONCEPTOS BÁSICOS	9
1.6 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	11
CAPÍTULO II	
FUNDAMENTO TEÓRICO CIENTÍFICO	
2.1 EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (Variable Independiente).....	14
2.1.1 DEFINICIÓN.....	14
2.1.2 CLASIFICACIÓN	17
2.1.3 CARACTERÍSTICAS	20

2.1.4	OBJETIVOS DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	23
2.1.5	CRITERIOS DE APLICACIÓN.....	24
2.1.6	IMPEDIMENTOS PARA LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	32
2.1.7	TRÁMITE DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD	33
2.1.7.1	EXTRAPROCESO (EN SEDE DEL MINISTERIO PÚBLICO)....	33
2.1.7.2	INTRAPROCESO (EN SEDE JUDICIAL)	38
2.1.8	PRINCIPIOS PROCESALES PARA LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD	40
2.1.9	EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN EL DERECHO COMPARADO.....	48
2.2	LOS ACUERDO REPARATORIOS (Variable Dependiente).....	56
2.2.1	DEFINICIÓN.....	56
2.2.2	NATURALEZA JURÍDICA DEL ACUERDO	57
2.2.3	TIPO DE MEDIO ALTERNATIVO DEL ACUERDO REPARATORIO ...	61
2.2.4	PROCEDENCIA DE LOS ACUERDOS REPARATORIOS	63
2.2.4.1	CONSENTIMIENTO ENTRE EL IMPUTADO Y LA VÍCTIMA	63
2.2.4.2	EXISTENCIA DE ILÍCITOS PENALES SEÑALADOS TAXATIVAMENTE.	64
2.2.4.3	CONTROL PARA EL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO.....	79
2.2.5	FORMALIDAD DE LOS ACUERDOS REPARATORIOS	80
2.2.6	IMPROCEDENCIA DEL ACUERDO REPARATORIO.....	82
2.2.7	EFFECTOS DE LOS ACUERDOS REPARATORIOS.....	83
CAPÍTULO III		
MARCO METODOLÓGICO		
3.1	HIPÓTESIS	87
3.1.1	HIPÓTESIS GENERAL	87
3.1.2	HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	87
3.2	VARIABLES	88
3.2.1	VARIABLE INDEPENDIENTE	88
3.2.1.1	DENOMINACIÓN DE LA VARIABLE.....	88
3.2.1.2	INDICADORES	88
3.2.1.3	ESCALA DE MEDICIÓN.....	88
3.2.2	VARIABLE DEPENDIENTE	88
3.2.2.1	DENOMINACIÓN DE LA VARIABLE.....	88

3.2.2.2	INDICADORES	88
3.2.2.3	ESCALA DE MEDICIÓN.....	89
3.3	TIPO DE INVESTIGACIÓN	89
3.5	AMBITO DE ESTUDIO	90
3.7	POBLACIÓN Y MUESTRA.....	90
3.7.1	UNIDAD DE ESTUDIO.....	90
3.7.2	POBLACIÓN.....	91
3.7.3	MUESTRA	91
3.8	TECNICAS E INSTRUMENTOS	92
3.8.1	TÉCNICAS.....	92
3.8.2	INSTRUMENTOS.....	92
CAPÍTULO IV		
LOS RESULTADOS		
4.1	DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO DE CAMPO.....	93
4.1.1	APLICACIÓN DE INSTRUMENTOS.....	93
4.1.2	TIEMPO Y COORDINACIONES REALIZADAS	94
4.1.3	PLANIFICACIÓN	95
4.1.4	EJECUCIÓN.....	96
4.2	DISEÑO DE LA PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS	96
4.3	PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS	97
4.3.1	ENCUESTA A IMPUTADOS QUE HAN TRAMITADO LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD.....	97
4.3.2	RESULTADOS DEL ANÁLISIS DOCUMENTAL.....	107
4.4	PRUEBA ESTADÍSTICA	111
4.5	COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS (DISCUSIÓN).....	114
CAPÍTULO V		
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES		
5.1	CONCLUSIONES.....	118
5.2	SUGERENCIAS Y PROPUESTA.....	120
	BIBLIOGRAFÍA	122
	ANEXOS	125
	ANTEPROYECTO DE LEY	126
	ENCUESTA.....	129
	MATRIZ DE CONSISTENCIA	131

ÍNDICE DE CUADROS

CUADRO 01: ¿Cuál es su condición laboral?	97
CUADRO 02: En relación a sus ingresos económicos familiares, marque la que corresponde	99
CUADRO 03 Cuadro de Baremos.....	99
CUADRO 04 ¿Cuántas personas integran su familia?	101
CUADRO 05 Indique los motivos por el cual no pagó oportunamente el acuerdo reparatorio por aplicación del principio de oportunidad	102
CUADRO 06 Si tuviera ingresos económicos estables ¿pagaría oportunamente lo establecido en el acuerdo reparatorio? ...	104
CUADRO 07: ¿Cómo considera los plazos para cumplir con la tramitación para aplicar el principio de oportunidad?	106
CUADRO 08: Ingreso de peticiones para la aplicación del principio de oportunidad en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna.....	107
CUADRO 09 Casos resueltos por aplicación del principio de oportunidad	109
CUADRO 10 Casos no resueltos (en trámite).....	111
CUADRO 11 Cuadro de contingencia	112
CUADRO 12 Pruebas de chi cuadrado	113

ÍNDICE DE GRÁFICOS

GRÁFICO 01: ¿Cuál es su condición laboral?	98
GRÁFICO 02: En relación a sus ingresos económicos familiares, marque la que corresponde	100
GRÁFICO 03 ¿Cuántas personas integran su familia?	101
GRÁFICO 04 Indique los motivos por el cual no pagó oportunamente el acuerdo reparatorio por aplicación del principio de oportunidad	103
GRÁFICO 05 Si tuviera ingresos económicos estables ¿pagaría oportunamente lo establecido en el acuerdo reparatorio? ...	105
GRÁFICO 06 ¿Cómo considera los plazos para cumplir con la tramitación para aplicar el principio de oportunidad?	106
GRÁFICO 07: Ingreso de peticiones para la aplicación del principio de oportunidad en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna.....	108
GRÁFICO 08: Casos resueltos por aplicación del principio de oportunidad	109
GRÁFICO 09 Casos no resueltos (en trámite).....	110

RESUMEN

El título de la tesis es: “Incumplimiento de los acuerdos reparatorios por aplicación del principio de oportunidad en la jurisdicción de Tacna. Periodo 2014-2015”.

Si bien la aplicación del principio de oportunidad es una alternativa al proceso común para dar solución a las partes involucradas en un proceso penal y está determinado por el resarcimiento del daño y a cambio se archiva el proceso. Sin embargo el problema surge cuando el imputado incumple los acuerdos reparatorios originando que la víctima del delito no vea satisfecha la reparación del daño material o personal.

El marco teórico tiene como base elemental lo determinado en las dos variables de estudio, siendo la primera sobre la aplicación del principio de oportunidad; y la segunda sobre el incumplimiento de los acuerdos reparatorios.

La hipótesis principal de la tesis es “Las causas de incumplimiento de los acuerdos reparatorios por aplicación del principio de oportunidad en la jurisdicción de Tacna, están determinados por el aspecto socio económico y el tardío cumplimiento de plazos en la tramitación del principio de oportunidad”. Además, se

han identificado las variables independiente y la dependiente con sus respectivos indicadores.

Metodológicamente, la investigación es de tipo básica, descriptivo, correlacional y explicativo. La investigación se ha desarrollado en un universo de imputados que tramitaron el principio de oportunidad en la jurisdicción de Tacna y habiéndose elegido a 20 imputados como muestra para la investigación. Asimismo, se ha tenido en cuenta el análisis documental. Los instrumentos de medición han sido los cuestionarios y la guía de análisis documental. Para el procesamiento de datos, se ha utilizado el soporte informático IBM SPSS v. 21 para Windows paquete con recursos para el análisis descriptivo de las variables y para la prueba estadística. Se confirma la hipótesis planteada.

Se concluye que el la causa principal para el incumplimiento de los acuerdos reparatorios es de índole económico y los excesivos plazos en su tramitación.

Las sugerencias van dirigidas a proponer modificaciones legales mediante un anteproyecto de ley, además la difusión de la figura del principio de oportunidad.

Palabras claves: Proceso, principio de oportunidad, acuerdo reparatorio, víctima, resarcimiento del daño.

ABSTRACT

The title of the thesis is: "Failure to comply with the reparatory agreements by application of the principle of opportunity in the jurisdiction of Tacna. Period 2014-2015".

While the application of the principle of opportunity is an alternative to the common process to give solution to the parties involved in a criminal process and is determined by the compensation of the damage and in exchange is archived the process. However, the problem arises when the accused fails to comply with the reparatory agreements, which means that the victim of the crime does not see the reparation of the material or personal damage satisfied.

The theoretical framework has as elemental basis the determined in the two variables of study, being the first one on the application of the principle of opportunity; And the second on breach of reparatory agreements.

The main hypothesis of the thesis is "The causes of non-fulfillment of reparatory agreements by application of the principle of opportunity in the jurisdiction of Tacna, are determined by the socio-economic aspect and the late fulfillment of deadlines in the processing of the principle of opportunity." In

addition, the independent and dependent variables have been identified with their respective indicators.

Methodologically, the research is of a basic, descriptive, correlational and explanatory type. The investigation has developed in a universe of defendants who processed the principle of opportunity in the jurisdiction of Tacna and having been chosen 20 defendants as a sample for the investigation. Documentary analysis has also been taken into account. The instruments of measurement have been the questionnaires and the documentary analysis guide. For data processing, the IBM SPSS v. 21 for Windows package with resources for the descriptive analysis of the variables and for the statistical test. The hypothesis is confirmed.

It is concluded that the main cause for non-compliance with the reparatory agreements is economic and the excessive deadlines in its processing.

The suggestions are aimed at proposing legal modifications through a preliminary draft law, in addition the diffusion of the figure of the principle of opportunity.

Key words: Process, principle of opportunity, reparatory agreement, victim, compensation of damages.

INTRODUCCIÓN

Cuando nos formamos en la carrera del derecho en las aulas universitarias, consideramos que gran parte de la esencia de estos estudios es el entendimiento e interpretación de las normas para la solución de conflictos en las diversas áreas. Sin embargo, siempre he sido partidario de la aplicación del principio de oportunidad en los casos que la ley lo permita. Precisamente, este principio no es reciente y ha sido incorporado en el Nuevo Código Procesal Penal vigente (D. Leg. 957), los cuales desde que ejerzo la profesión del derecho siempre he tratado de investigar y buscar el fortalecimiento de esta importante figura procesal. Y es así que cuando encuentro la oportunidad de realizar la tesis para complementar mis estudios de maestría, no dude en elegir el tema referente al principio de oportunidad.

Si bien este principio tiene sus bondades prácticas para las partes, la motivación principal del tema está referida a los acuerdos reparatorios, específicamente al incumplimiento de éstos. En caso de incumplimiento la norma procesal determina la continuación del proceso penal, pero la ley no da otra alternativa que tienda a insistir en este principio. Y si de incumplimientos se trata, consideramos que se debe de conocer cuáles son las causas de este incumplimiento y

así lograr encontrar algún mecanismo que permita lograr el resarcimiento a favor de la víctima. En esencia, ese es el objetivo principal de esta tesis.

Considerando que el resarcimiento generalmente es de índole monetario, se hizo imperativo conocer y establecer el aspecto socio económico del imputado para confirmar nuestra hipótesis. Finalizado el trabajo de campo, se determinó que las causas que motivan el incumplimiento tienen aspectos económicos, laborales, sociales y de plazos excesivos en su tramitación.

El propósito de esta tesis tiene un contexto humano, porque permite buscar alternativas, tanto para las víctimas del delito y para los imputados. Los resultados de esta investigación, permitirán esclarecer muchos aspectos relativos al principio de oportunidad en la jurisdicción de Tacna, los cuales permitirán incorporar nuevos mecanismos legales que subsanen los vacíos o deficiencias legales frente a la problemática sobre el incumplimiento de los acuerdos reparatorios por aplicación del principio de oportunidad. Para lograr este fin, nos propusimos como objetivo principal determinar cuáles son las causas de incumplimiento de los acuerdos reparatorios por aplicación del principio de oportunidad en la jurisdicción de Tacna. Periodo 2014-2015.

Respecto a la parte teórica de la presente tesis, el marco teórico está representado básicamente por el principio de oportunidad y los acuerdos reparatorios, para tales efectos, hemos recurrido a diversas bibliografía especializada, asimismo, hemos recurrido a diversas páginas web especializadas en el tema, tanto de entidades nacionales como extranjeras.

Estructuralmente, la presente tesis tiene los siguientes contenidos:

El Capítulo I está referido al planteamiento del problema, la formulación o interrogante del problema, tanto el principal como los específicos; asimismo los objetivos y los antecedentes de la investigación.

El Capítulo II contiene el fundamento teórico científico, enmarcados principalmente por las variables de estudio, es decir, por el principio de oportunidad y los acuerdos reparatorios.

El Capítulo III está referido al marco metodológico, los cuales se encuentran las hipótesis, tanto la general como las específicas y de ellos se determinan las variables de estudio, tanto la independiente como la dependiente, todos ellos con sus respectivos indicadores. Asimismo, se ha tenido en cuenta el tipo y diseño de investigación, la población y muestra; además de las técnicas e instrumentos de medición.

El Capítulo IV contiene los resultados de la investigación, entre ellos la descripción del trabajo de campo, el diseño de la presentación de los resultados, presentación de los resultados, la prueba estadística mediante el chi cuadrado y la comprobación de hipótesis.

El Capítulo V contiene las conclusiones y recomendaciones, elaborados conforme a los resultados de la investigación. Finalmente, contiene en cuenta la bibliografía y los anexos respectivos.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Desde que se reguló la figura procesal del principio de oportunidad en nuestro país, incluido en el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 638¹, posteriormente en el actual Nuevo Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N° 957), el país tuvo muchas expectativas sobre su aplicación. La crisis en la administración de justicia era la justificación directa para su aplicación, específicamente, la carga procesal en el ámbito penal, sobretodo que el sistema que se aplicaba –y que aún se aplica en la capital de la república – era el modelo inquisitivo.

Aunque este principio se contrapone excepcionalmente al principio de legalidad procesal –que dispone que toda acción ilícita debe ameritar una persecución punible del Estado -, busca conseguir una mejor calidad de justicia, facultando al fiscal, titular de la acción penal, decidir sobre la pertinencia de no dar inicio a la actividad jurisdiccional penal, dando término por acto distinto al de una sentencia y teniendo como sustento de su conclusión los criterios de que el delito es

¹ Código Procesal Penal, promulgado y publicado el año 1991.

de ínfima cuantía, todo ello amparado en la necesidad de solucionar, en parte, a un grave problema de la sobrecarga y congestión procesal y penitenciaria, y, asimismo, promover bajo premisas propias del derecho conciliatorio del derecho penal no sólo llegue a sus destinatarios, sino que sea con mayor justicia para la víctima, mediante el resarcimiento del daño.

Si bien es cierto que este principio está logrando parcialmente sus objetivos, sin embargo, el problema central que se viene detectando en la actualidad es el incumplimiento de los acuerdos reparatorios determinados en el acta respectiva. Tales incumplimientos originan que la víctima del delito no vea satisfecha la reparación del daño material o personal, e incluso provoca un nuevo daño moral a la parte agraviada al no lograr que se repare el daño ocasionado.

Aunque el incumplimiento del acuerdo reparatorio es de plena responsabilidad del imputado, merece conocer cuáles son las causas que provocan el incumplimiento o es acaso que el Estado también es partícipe de este problema.

Al respecto, consideramos que las posibles causas del problema están representadas por el factor económico y social principalmente. Es indudable que para el cumplimiento de un acuerdo reparatorio generalmente el investigado busca resarcir el daño mediante el dinero. Como puede apreciarse, el factor económico tiene un rol determinante para el cumplimiento del acuerdo respectivo. Sin embargo, si la persona investigada no cuenta con medios económicos, difícilmente podría cumplir el acuerdo. Asimismo, se debe de tener en cuenta que la fuente principal del dinero es el trabajo, el cual lo encuadramos en el factor social que tiene

trascendencia vital para la adquisición del factor económico y que se resume en la premisa básica: si no hay trabajo no hay dinero. Aunque no justificamos en su totalidad esta premisa, consideramos que de todas maneras se debe tener en cuenta para conocer la problemática de fondo y que el estado de todas maneras también debe asumir el rol que le compete respecto a la generación de fuentes de trabajo.

Como puede verse, el problema es latente, no solamente para la parte agraviada, sino para conocer analíticamente si el modelo procesal que incluye el principio de oportunidad resulta eficaz, teniendo en cuenta que el fundamento principal de este principio es la reparación del daño en el menor tiempo posible y la disminución de la carga procesal, tanto en la tramitación del proceso y el descongestionamiento de las cárceles del Perú.

Consideramos que no tendría sentido si solamente se reduce la carga procesal y no se cumple adecuadamente los acuerdos reparatorios por parte del imputado. La prioridad debe ser la persona, el ser humano quien fue víctima del delito. Por lo tanto, el problema a investigar resulta determinante para continuar con el modelo procesal vigente a la fecha.

1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1 INTERROGANTE PRINCIPAL

¿Cuáles son las causas de incumplimiento de los acuerdos reparatorios por aplicación del principio de oportunidad en la jurisdicción de Tacna. Periodo 2014-2015?

1.2.2 INTERROGANTES SECUNDARIAS

- a) ¿Cuál es la condición laboral del imputado que incumple los acuerdos reparatorios por aplicación del principio de oportunidad en la jurisdicción de Tacna?
- b) ¿Cuál es el nivel de ingresos económicos del imputado que incumple los acuerdos reparatorios por aplicación del principio de oportunidad en la jurisdicción de Tacna?
- c) ¿Cuál es el nivel de cumplimiento de plazos para la tramitación del principio de oportunidad en la jurisdicción de Tacna?

1.3 JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación se justifica porque tiene:

- Relevancia contemporánea.- El principio de oportunidad, en el ámbito jurídico es actual, la problemática al respecto es latente, sobretodo que esta figura procesal nace por la necesidad de disminuir la carga procesal y sus efectos promisorios se esperan, además de que este mecanismo permite la celeridad del resarcimiento del daño a favor de la víctima del delito, por lo tanto, investigar sobre el tema planteado resulta justificable.
- Relevancia Científica.- Esta investigación nos permitirá enriquecer la ciencia del Derecho, porque se conocerá desde un punto científico lo referente al principio de oportunidad, tanto en el ámbito doctrinario, legal, jurisprudencial y de derecho comparado. Asimismo, las técnicas e instrumentos serán

aplicables con el mayor rigor científico y así obtener los resultados fidedignos para su análisis. Siendo así, esta investigación aportará nuevos conocimientos a la ciencia del derecho.

- **Relevancia Humana.**- Esta investigación tiene un fundamento humano, tanto para las víctimas del delito y para los imputados. Los resultados de esta investigación, permitirán esclarecer muchos aspectos relativos al principio de oportunidad en la jurisdicción de Tacna, los cuales permitirán incorporar nuevos mecanismos legales que subsanen los vacíos o deficiencias legales frente a la problemática sobre el incumplimiento de los acuerdos reparatorios por aplicación del principio de oportunidad, por lo tanto, el aspecto humano es fundamental en esta investigación.

Esta investigación es importante porque permitirá proponer nuevas fórmulas legales que permitan lograr disminuir el nivel de incumplimientos de acuerdos reparatorios y así lograr que la víctima del delito sea resarcida por el daño ocasionado.

1.4 OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.4.1 OBJETIVO GENERAL

Determinar cuáles son las causas de incumplimiento de los acuerdos reparatorios por aplicación del principio de oportunidad en la jurisdicción de Tacna. Periodo 2014-2015.

1.4.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- a) Especificar cuál es la condición laboral del imputado que incumple los acuerdos reparatorios por aplicación del principio de oportunidad en la jurisdicción de Tacna.
- b) Establecer cuál es el nivel de ingresos económicos del imputado que incumple los acuerdos reparatorios por aplicación del principio de oportunidad en la jurisdicción de Tacna.
- c) Establecer cuál es el nivel de cumplimiento de plazos para la tramitación del principio de oportunidad en la jurisdicción de Tacna.

1.5 CONCEPTOS BÁSICOS

- **Acuerdo reparatorio.-** Son los acuerdos o convenciones que realizan el imputado y el agraviado, por cuenta propia o por iniciativa del Fiscal o a pedido de una de las partes; orientadas a la solución del conflicto penal de manera satisfactoria para todas las partes involucradas en sus respectivas pretensiones.
- **Agravante.-** Son circunstancias accidentales del delito, que pueden concurrir o no en el hecho delictivo, pero si lo hacen, se unen de forma inseparable a los elementos esenciales del delito incrementando la responsabilidad penal. De su concurrencia, no depende la existencia del delito, sino sólo su gravedad.

- **Atenuante.-** Son las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal que moderan la pena señalada para un delito.
- **Daño.-** Es la lesión a un interés patrimonial o extrapatrimonial de las personas respecto de determinados bienes, derechos o expectativas. Pero no se trata de cualquier interés, sino de un interés jurídicamente protegido, que por tal condición adquiere la calidad de "bien jurídico.
- **Delito.-** Acción típica, antijurídica, imputable, culpable, sometida a una sanción penal y a veces a condiciones objetivas de punibilidad. Supone una conducta infraccional del Derecho penal, es decir, una acción u omisión tipificada y penada por la ley.
- **Imputado.-** En el Derecho penal, aquella persona a la que se le atribuye participación en un delito, siendo uno de los más relevantes sujetos del proceso penal. Es el sujeto pasivo del proceso penal, con plena capacidad para ser titular de derechos y obligaciones procesales, y especialmente, el derecho de defensa y sus instrumentales medios necesarios para hacer valer el también fundamental a la libertad personal.
- **Proceso.-** Es el medio adecuado del Estado para resolver conflictos a través del Derecho procesal que establece el orden de los actos (procedimiento) para la correcta prestación de la actividad jurisdiccional.
- **Principio de oportunidad.-** Es la facultad que tiene el representante del Ministerio Público, como titular de la acción penal pública y bajo

determinadas condiciones de abstenerse de su ejercicio, o en su caso, de solicitar ante el órgano jurisdiccional el sobreseimiento de la causa bajo los mismos supuestos,

- **Resarcimiento.-** Consiste en la ejecución de una prestación (sea suma de dinero o cualquier otro bien o la observancia de determinada conducta compensatoria o desagraviante) a favor del perjudicado, equivalente al valor del bien o derecho comprometido con la conducta dañosa; propendiendo a equilibrar los derechos o intereses de la víctima, de manera tal que se subsanen los efectos producidos por el daño.
- **Víctima.-** En el ámbito penal, se entenderá por víctima a la persona que individual o colectivamente hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente.

1.6 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

Sobre la problemática del principio de oportunidad en la jurisdicción de Tacna, no se han encontrado investigaciones tal como se plantea en el presente proyecto, sin embargo, existen diversas investigaciones planteadas desde otra óptica, pero que nos han permitido encausar adecuadamente nuestros planteamientos en esta investigación, los cuales detallamos a continuación:

TESIS: “*Causas que no permiten una cabal aplicación de los acuerdos reparatorios en el distrito judicial de Huaura*”.

Universidad Nacional Mayor de San Marcos. 2010.

Autor: Juan Rolando Hurtado Poma.

Conclusión: “5.2) Los factores que no permiten su aplicación adecuada se deben a la falta de preparación del personal Fiscal en técnicas de negociación penal; a la resistencia por parte de los Abogados y justiciables; a la ausencia de mecanismos para garantizar la ejecutividad de un Acuerdo Reparatorio; y a la posibilidad de la reapertura del proceso penal cuando un Acuerdo Reparatorio es incumplido”.

TESIS: “*Problemática jurídica de la conciliación en el proceso penal peruano*”.

Universidad Nacional Mayor de San Marcos. 2002.

Autora: Rosa Ruth Benavides Vargas.

Conclusión: “2. La aplicación de la conciliación en el proceso penal peruano presenta problemas socio-jurídicos que limitan su desarrollo y que no han sido debidamente identificados por el legislador”.

TESIS: “*El principio de oportunidad y su aplicación por el Ministerio Público para hacerlo efectivo con la posterior judicación por el juez en el proceso penal guatemalteco*”.

Universidad de San Carlos de Guatemala. 2008.

Autor: Mario René Espinoza Palacios.

Conclusión: “4. Actualmente la víctima dentro del proceso penal es considerada como el tercer fin del proceso, aunado a ello se encuentra la razón del resarcimiento del daño ocasionado, planteado como requisito necesario para el sustento de una solicitud desjudicializadora ante el órgano jurisdiccional, quién homologará el beneficio si y sólo sí, fue reparado el perjuicio producido por la acción del sindicado satisfactoriamente al agraviado”.

CAPÍTULO II

FUNDAMENTO TEÓRICO CIENTÍFICO

2.1 EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD (Variable Independiente)

2.1.1 DEFINICIÓN

El Principio de Oportunidad es la facultad que tiene el representante del Ministerio Público, como titular de la acción penal pública y bajo determinadas condiciones de abstenerse de su ejercicio, o en su caso, de solicitar ante el órgano jurisdiccional el sobreseimiento de la causa bajo los mismos supuestos, además cuando existan algunos elementos probatorios de la realidad del delito y se encuentre acreditada la vinculación con el investigado, quien debe prestar su consentimiento para la aplicación del citado principio, el cual no implica necesariamente la aceptación de su culpabilidad.

Horvitz & López (2003 p. 48) refieren que “El principio de oportunidad enuncia que el ministerio público, ante la noticia de un hecho punible o, inclusive, ante la existencia de prueba completa de la perpetración de un delito, está autorizado para no iniciar, suspender, interrumpir o hacer

cesar el curso de la persecución penal, cuando así lo aconsejan motivos de utilidad social o razones político-criminales”. Podemos deducir entonces que el fundamento del principio de oportunidad se resume a las consideraciones de utilidad pública o interés social. Con ello se invoca la poca relevancia que supone la comisión del hecho, la pronta reparación de la víctima, la conveniencia de evitar efectos criminógenos de las penas privativas de libertad de corta duración, la readaptación del delincuente al someterse voluntariamente a un proceso rehabilitador.

Por su parte Palacios & Monge (2010 p. 34) señalan que la característica principal del uso de los criterios de oportunidad se halla en el hecho de que su implementación corresponde a un modelo “integrador”. Conforme a éste, debe integrarse en el sistema de respuesta al delito la satisfacción de otras expectativas sociales: la solución conciliadora del conflicto que el crimen exterioriza, la reparación del daño causado a la víctima y a la comunidad por aquél, y la propia pacificación de las relaciones sociales.

Con esta misma corriente del principio de oportunidad, Balbuena, Diaz & Tena (2008 p. 23) señalan que “con la humanización del proceso penal, el papel de la víctima y el imputado se ven acentuados, dándole una mayor importancia a la solución del conflicto que afecta a ambos. En igual sentido se le empieza a dar importancia a formas no violentas (no penales) para la solución de la conflictividad, llegándose a enarbolar el principio de que el proceso penal debe ser la *ultima ratio*”. Se deduce que debe de

reducirse a su mínima expresión el *ius punendi* del Estado, para privilegiar las soluciones no violentas.

Este principio tiende a contribuir a la consecución de la justicia material por encima de la forma; favorecer al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas; constituir un instrumento que permita llevar a cabo un tratamiento diferenciado entre hechos punibles que deben ser perseguidos, y aquellos otros con un mínimo de interés social y en los que la pena carezca de significación.

El principio de oportunidad nace en respuesta a que el principio de legalidad no podía responder a todos los delitos, conociéndose que el principio de legalidad originariamente surgió en base a las teorías retributivas de la pena, es decir que el Estado asume el castigo sin excepción de todas las infracciones ilícitas penales, siendo el objetivo del Estado realizar una justicia absoluta; pero se considera que el fundamento del principio de legalidad se encuentra en el principio de igualdad ante la ley. Puesto que el Estado está en la obligación de perseguir por igual todos los delitos cometidos en una sociedad determinada. Es evidente, como afirma Yon (1992, p.138) que el principio de oportunidad se expresa como “contrapuesto al principio de legalidad”.

Por su parte Kádagand (2000, p.266) señala que: “Se trata de casos en los cuales no existe un interés social de punición que pueden ser resueltos por los sujetos de la relación procesal, sin poner en marcha el aparato judicial o

dando por concluido el ya iniciado”. La gran mayoría de autores señalan el principio de oportunidad se orienta hacia una política de desprocesamiento, evitando que delitos de poca gravedad, impacto social y de penalidad, sea objeto de proceso. Constituye además, una clara manifestación del Principio de Proporcionalidad que debe guiar tanto la utilización del poder beligerante como la aplicación de las normas penales y procesales por parte de los miembros del sistema punitivo.

2.1.2 CLASIFICACIÓN

a) Oportunidad Libre

Es el que se aplica en el derecho anglosajón. El fiscal es la figura que tiene la autoridad de seguir o desistir con la acción. El fiscal ejerce las facultades persecutorias con una ilimitada discrecionalidad; por cuanto se ignora el principio de legalidad, dando lugar al principio de oportunidad que debe aplicarse como regla absoluta y casi obligatoria. Como señala Martínez (2011) “En este sistema el Fiscal ejerce la acusación luego de negociar con el acusado o su representante legal sin sujetarse a ninguna regla preexistente”. No se admite siquiera que el Fiscal pueda ser obligado a perseguir un caso de un hecho delictivo, éste tiene un amplio rango de discreción, hasta el punto que se le faculta si puede ordenar una investigación sobre un caso concreto o no, decidir si se inicia formalmente la persecución; si negocia con el imputado, elegir los cargos que se formula, donde y cuando, sin sujetarse a ninguna regla preexistente.

El sistema procesal penal de Estados Unidos tiene un sistema de oportunidad libre que se basa en una negociación jurídica del caso o plea bargaining entre el fiscal y el acusado. El plea bargaining consiste en concesiones que el fiscal hace a cambio de la aceptación de responsabilidad del imputado, aceptación que significa la renuncia al juicio. Las concesiones pueden ser en la imposición de una condena leve por el hecho efectivamente cometido, o bien en la imputación de menos cargos o un cargo menor que el efectivamente cometido, o una combinación de ambos. La ventaja o beneficio para el imputado es una pena menor que la que obtendría si el jurado lo declarara culpable, pues la decisión de ir a juicio aumenta la pena en un porcentaje promedio que hace unos años era el 40 %. Si bien la Constitución estadounidense establece el derecho a ser juzgado por un jurado imparcial, en la práctica, como señala Ortíz (cit. Cruz, 2013) “casi ningún imputado hace uso de ese derecho, dado que el 90 % se declara culpable antes de correr el riesgo de ir a juicio por un hecho más grave o por una pena mayor”.

Estas son pues las características especiales del derecho penal anglosajón, con especial referencia al derecho norteamericano, por ser éste donde tiene su origen el principio de oportunidad, que posteriormente fue adoptado por el derecho europeo continental, y finalmente acogido por el artículo 2º de nuestro Código Procesal Penal.

b) Oportunidad reglada

Adoptado en la Europa continental y desarrollado en América Latina, donde están efectuándose reformas procesal penales. Los fundamentos que han dado existencia al Principio de Oportunidad son muchos dispersos y, por ende, devendrían a generar modelos distintos. Mauricio Duce y Cristian Riego, basándose en MAIER (Cit. Gálvez), los han clasificado en tres grandes criterios que albergan distintos mecanismos de oportunidad. Según estos autores, ellos son: criterio de descriminalización, de la eficiencia y el de la priorización de interés.

- El criterio de la descriminalización tiene por objeto despenalizar conductas delictivas al estimarse que otros modos de reacción producirían mayores resultados y comprende situaciones de adecuación social de la conducta, casos de insignificancia, de mínima culpabilidad y de pena natural.
- El criterio de la eficiencia tiene como intención descongestionar el sistema y para ello se renuncia a perseguir quienes delatan en casos de arrepentimiento activo y otros.
- El criterio de la priorización de intereses, permite poner término a la persecución por haberse encontrado una solución más óptima, en pro de la víctima o de la sociedad. Es el caso de la suspensión del procedimiento y los acuerdos reparatorios.

Esta clase de principio de oportunidad, implica que es la norma la que va a dejar establecido los presupuestos legales para la factibilidad o no de su aplicación. En nuestro país, en ese sentido, adopta la línea de la discrecionalidad reglada al facultarse al fiscal la abstención del ejercicio de la acción penal a través del Código Procesal Penal de 1991 y del 2004. En efecto, la predeterminación normativa regula y limita el ámbito de acción que el fiscal debe tener en cuenta para la aplicación justificada del principio de oportunidad.

2.1.3 CARACTERÍSTICAS

La aplicación de criterios de oportunidad adopta ciertas condiciones y características que implica el superar los cargos que se hacen a la discrecionalidad absoluta norteamericana:

a) Taxatividad

Mediante esta característica el fiscal no puede aplicar o solicitar la aplicación de la oportunidad en presencia de cualquier hecho delictuoso sino que deberá atenerse a que se presenten específicamente los casos indicados en la ley. La facultad, se entiende que se ajusta a lo que dicen las normas vigentes, y cuando ello no ocurriera, será obligatorio iniciar el ejercicio de la acción penal en caso de la presencia del delito.

Esta característica impone que el fiscal no puede salir en el ejercicio de su discrecionalidad a los parámetros que le pone la ley y, por ende, no puede inventar por sí mismos nuevos criterios, ante los cuales pueda aplicar

la oportunidad. Asimismo, debe conocer los fundamentos de la aplicación de este criterio, es decir los casos que hacen útil su aplicación, pues ello, orientará el uso de la discrecionalidad.

De igual modo, el fiscal debe desarrollar conceptualmente el significado de los términos expresados en la ley: “consentimiento expreso”, “afectación grave”, consecuencia de su delito, pena inapropiada, insignificancia del delito, poca frecuencia, interés público, contribución mínima, reparación del daño, funcionario público, etc. Precisamente el desarrollar con claridad estas nociones le permitirán al fiscal respetar la taxatividad.

b) Excepcionalidad

La aplicación del principio de oportunidad en ningún caso invalida la existencia de la regla según la cual, en todos los demás casos, los operadores jurídicos deben acatar todos los principios. La posibilidad de aplicar criterios de oportunidad quedará librada a las características con que se presenta el hecho denunciado como delito, las condiciones de la agente, las posibilidades y viabilidad del diálogo y la reparación, todo lo cual alimentará el criterio del fiscal y posibilitará la aplicación excepcional que deberá ser, además, debidamente fundamentada.

Esta característica no quiere decir que sólo en pocos casos se aplicará el principio de oportunidad, sino que deberá aplicarse en los casos que se

ajusten a la ley y pueda sustentarse uno o más fundamentos de utilidad objetiva que hagan razonable aplicar un criterio de oportunidad.

c) Cosa Juzgada

La aplicación de los criterios de oportunidad genera algo muy parecido a la cosa juzgada o cosa decidida, para igualarla a lo administrativo. Aquella denuncia que el fiscal archivó definitivamente aplicando un criterio de oportunidad no podrá ser reabierta ni por él mismo ni por otro fiscal.

Si el imputado paga la reparación conforme al acuerdo reparatorio, se entiende que lo hace para poner fin a una circunstancia especialmente gravosa para él y, por ello, la solución dada debe terminarse con una culminación definitiva del proceso instaurado.

d) Solución de equidad

En general el proceso penal siempre ha buscado encontrar al culpable del hecho delictuoso para sancionarlo conforme a ley. Sin embargo, mediante la aplicación del principio de oportunidad, no existe la posibilidad de que solamente una de las partes tienda a beneficiarse con este principio. Tanto el imputado como la parte agraviada se benefician con este principio. El imputado se favorece con la no continuación del proceso y no le genera antecedentes penales. La parte agraviada recibe la reparación del daño. En ambos casos, el conflicto se termina en el menor tiempo posible en comparación del proceso penal que termina en una sentencia. Es evidente la equidad entre las partes. Queda determinado que los criterios de oportunidad

privilegia la composición de conflicto, mediante fórmulas de consenso que no se dirigen a resolver respecto a la verdad, en los mismos términos que en el proceso penal.

e) Evita el proceso penal

La aplicación de estos criterios tiene como objetivo varias justificaciones de utilidad, entre ellas evitar el inicio o apertura del proceso penal formal. Y, por ello, lo coherente y razonable es que el fiscal, desde un inicio, si lo considera viable, lo intente aplicar en la etapa preliminar y no esperar terminar la etapa preparatoria.

2.1.4 OBJETIVOS DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

a) Descriminalización

Al cumplirse los acuerdos reparatorios entre la víctima del delito y el imputado, se evita continuar con el proceso penal. El poder punitivo del Estado deja de aplicarse, por lo tanto, el proceso penal resulta innecesario.

b) Resarcimiento a la víctima

La reparación del daño es uno de los elementos principales del principio de oportunidad. Diversos juristas han señalado que en sede penal el resarcimiento del daño proveniente del delito constituye una sanción jurídico penal, que cumple con la finalidad propia de la pena e imponiéndose conjuntamente con ésta o sustituyéndola en algunos casos. Esto es han

considerado a la reparación civil como una consecuencia jurídica del delito de contenido penal al igual que las penas y las medidas de seguridad. Al respecto, Merkel (Cit. Gálvez, 2005), sostenía que la obligación de indemnizar el daño ex delicto, la de restituir y la coacción directa para reponer un estado de cosas "sirven para el mismo fin que la pena" criterio que sería el mismo que manejaron diversos juristas desde una perspectiva positivista.

c) Eficiencia del sistema penal.

El principio de oportunidad viene a constituir un elemento positivo en el sistema penal actual, dejando de lado excepcionalmente el principio de legalidad. Es decir, el control punitivo del Estado es reemplazado por esta figura procesal de oportunidad, aligerando el proceso y convirtiéndose en un nuevo mecanismo de solución de conflictos penales. Se deja de lado la sanción obligatoria por el consenso reparatorio.

2.1.5 CRITERIOS DE APLICACIÓN

El artículo 2° del nuevo Código Procesal Penal establece de manera taxativa los supuestos de aplicación del principio de oportunidad, que son los siguientes:

a) Que el agente haya sido afectado directa y gravemente por el delito

Se configura la posibilidad de aplicar la Oportunidad cuando en el acto de cometer el hecho delictivo, o de intentar comentario, el agente resulta

afectado directa (no necesariamente en su persona física) y gravemente, por las consecuencias de su conducta. Este, por lo demás, constituye un caso que fue advertido desde la antigüedad y se le denominó *poena naturalis*. Al respecto, Zaffaroni, Alagia & Slokar (2002, p. 996), define a la pena natural del siguiente modo: “Se llama *poena naturalis* al mal grave que el agente sufre en la comisión del injusto o con motivo de éste, pues de componerse la pena estatal sin referencia a esa pérdida, la respuesta punitiva alcanzaría un quantum que excedería la medida señalada por el principio de proporcionalidad entre delito y pena, sin contar con que lesionaría seriamente el principio de humanidad, y que también extremaría la irracionalidad del poder punitivo, pues llevaría hasta el máximo la evidencia de su inutilidad”.

La concepción de la pena natural supone que la vida, a partir del accionar del agente mismo, le ha sancionado de modo suficiente, implicando que la pena a imponer por la justicia formal, resultaría inapropiada, en la medida en que sería algo menor al daño ya infligido o un exceso sobre lo ya sufrido, advirtiéndose la aconsejable aparición de un criterio de proporcionalidad así como de razonabilidad; que determinan que una pena significaría una aflicción en demasía; por ello, en términos técnicos, se dice que se produce la falta de necesidad de pena.

Cabe precisar que el concepto de la afectación grave atañe a la persona del agente o a su esfera personal, esto es, sus seres queridos o su patrimonio como consecuencia del delito. Por ello se habla de un auto castigo que hace que no resulte necesaria ya ninguna pena. Desde el punto de vista

penológico, la aplicación posterior de la pena formal no estaría cumpliendo los fines que la justifican inicialmente.

Por su parte, la afectación grave puede ser calificable tanto en términos cuantitativos como cualitativos. En lo primero se podría efectuar una valoración en términos económicos, de dinero (Ej. El pago por tratamiento médico) y en lo segundo en términos de tranquilidad mental o moral (sufrimiento por incapacidad de caminar, ver, etc.) lo que se traduce en pérdida de la calidad de vida.

El carácter más o menos permanente del daño, su equiparación con dinero dejado de ganar o con el ilícito que se propuso cometer o el género de ventaja que se pudo obtener devendrían a constituirse en medida del daño producido.

Siendo así, la norma no exige reparación para un posible agraviado, se entiende que es porque originalmente se consideró que la única víctima resultaba siendo el ofensor auto castigado fuera menor y el agente, por el contrario, hubiera quedado imposibilitado de trabajar de cualquier modo y/o careciera de propiedad alguna, sería poco razonable exigir la reparación.

En el mismo sentido, razonablemente, se comprende que si el agraviado y/o terceros hubieran recibido daños considerables y el autor, a pesar de auto castigo, estuviera en posibilidad material de atender a los primeros, sería plausible y de derecho exigir que se obtenga ello, pues el

espíritu de la norma, en todo caso, a lo que se refiere en esta figura jurídica concreta, fundamentalmente, es a exonerar la pena principal al agente.

Cabe resaltar que esta disposición no hace distingo entre hecho punible doloso o culposo, pues ambos están comprendidos. La ley exige que el agente haya sido afectado directa y gravemente por el delito que él mismo produce.

El fundamento de este supuesto conforme señala Calderón (2011, p. 174)” es el principio de humanidad del Derecho penal, en cuanto se establece que la aplicación de una pena resultaría inapropiada para el agente”. Se aplica este supuesto siempre y cuando se trate de delitos de escasa gravedad o de mínimo interés público en la sanción. En este aspecto, el nuevo ordenamiento procesal es mucho más preciso puesto que establece que es aplicable esta causal siempre que este delito doloso o culposo sea reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años.

b) Escaso impacto social

Este supuesto se aplica por falta de merecimiento de pena. Consiste en la utilización de criterios de oportunidad sólo para aquellos delitos de escaso o mediano impacto social, que no deben tener connotación que afecten gravemente el interés público, los llamados delitos de "bagatela" o de poca monta. Se exige, para estos casos, que la pena privativa de libertad, tenga en su extremo mínimo dos años.

Este precepto lo encontramos en el Código Procesal Penal, que establece en su art. 2º, numeral 1) inc. b), que señala:

"Cuando se trate de delitos que no afecten gravemente el interés público, salvo cuando el extremo mínimo de la pena sea superior a los dos años de pena privativa de la libertad o hubieren sido cometidos por un funcionario público en ejercicio de su cargo."

Respecto a la "pena mínima legal" privativa de libertad, no debe ser mayor a los dos años -su límite es sólo hasta dos años, en su extremo mínimo-, en cambio la pena máxima puede ser mucho más. Eso dependería del delito que se establece en cada norma o artículo específico del catálogo de penas. Hay que diferenciar entre el mínimo legal y mínimo de la pena, El mínimo legal es el que se establece para un delito en particular o específico -se encuentra en la parte especial del código penal-, por ejemplo en el "Hurto Simple", el "mínimo legal" vendría a ser un año y el máximo es tres años (Art. 1850 del C. P). En cambio, El mínimo de la pena, es el que establece la Ley penal sustantiva para una pena determinada -se encuentra en la parte general del código penal-, en caso de pena privativa de libertad el "mínimo de la pena" sería tan sólo de dos días; empero el máximo se extiende hasta cadena perpetua (Art. 290 del C. P). Melgarejo (2006, p. 117) refiere que "Es criterio unánime de la doctrina que se puede rebajar el mínimo legal de la pena, pero no el mínimo de la pena." Siendo así, la norma penal procesal para la aplicación del principio de oportunidad se refiere al primero (mínimo legal).

c) Cuando se trate un delito de mínima gravedad

Queda comprendido dentro de este supuesto a las infracciones que, por su escasa gravedad o por su falta de trascendencia social, sólo interesa resolver a las partes en conflicto. Estos delitos de escasa gravedad configuran un alto porcentaje de carga procesal porque distraen el esfuerzo de los operadores jurídicos que deberían prestar mayor atención a la investigación y juzgamiento de delitos considerados de gravedad. La nimiedad de la infracción o la escasa importancia de la persecución penal, desde el punto de vista objetivo, están delimitadas por el quantum de la pena prevista para el delito en su mínimo extremo. Éste no debe ser mayor de dos años de pena privativa de libertad. La determinación del extremo mínimo de la pena no obliga al Ministerio Público a abstenerse de la persecución penal, puesto que tal atribución es facultativa. En este punto no existen mayores modificaciones en el nuevo Código Procesal Penal.

d) Mínima culpabilidad del autor

Se entiende en este supuesto que el Ministerio Público va a determinar la culpabilidad del agente y resolver en definitiva su situación legal. Esta facultad otorgada al Ministerio Público sólo podrá aplicarse si efectivamente en la investigación preliminar realizada por él llega al convencimiento de la responsabilidad penal del autor o partícipe de un delito. La culpabilidad es la forma como se reprocha el comportamiento del individuo por su actuar antijurídico. La mínima culpabilidad del autor debe entenderse con relación a

los casos en que la ley faculta la disminución de la pena por consideraciones personales del autor o del hecho que se investiga. En el nuevo Código Procesal Penal se restringe la aplicación de este supuesto al establecer la concurrencia de las atenuantes previstas en los artículos 14°, 15°, 16°, 18°, 21°, 22°, 25° y 46° del Código Penal; establece, además, la condición de que no exista ningún interés público gravemente alterado y la no aplicación del principio cuando el delito esté sancionado con pena privativa de libertad mayor de cuatro años o hubiera sido cometido por funcionario público en ejercicio de sus funciones (artículo 376° y siguientes del Código Penal).

e) Acuerdos reparatorios

En aquellos casos en los que es posible privilegiar el interés de la víctima en una reparación del daño sobre el interés punitivo del Estado, es posible llegar a acuerdos reparatorios. El Nuevo Código Procesal Penal admite esa posibilidad en los siguientes casos: lesiones leves, hurto, hurto de uso, hurto de ganado, apropiación ilícita, sustracción de bien propio, apropiación de prenda, estafa, modalidades defraudatorias, fraude en la administración de personas jurídicas, daños, libramiento y cobro indebido, además de los delitos culposos. Pero esta regla no es posible de aplicar cuando existe una pluralidad importante de víctimas y, por otro lado, tampoco será posible cuando exista un concurso de delitos, salvo que el delito en concurso sea de menor gravedad a los indicados o sólo afecte bienes jurídicos disponibles.

f) La reparación del daño causado con la comisión del delito

Es el presupuesto principal y condicionante para la decisión del fiscal. La reparación del daño es un equivalente a la reparación civil que prevé el Código Penal que comprende la restitución del bien o el pago de su valor y la indemnización por los daños y perjuicios.

Puede darse el caso en que se hayan puesto de acuerdo el referido imputado con la parte agraviada para el desistimiento de la reparación civil. Debe entenderse que en materia penal siempre existe una sanción penal por el hecho delictivo, además de una reparación civil. Siendo el titular del ejercicio de la acción penal el Señor Fiscal -quien puede Abstenerse de ejercitar por el Principio de oportunidad-o Mientras que en la reparación civil es precisamente la parte civil, quien puede reclamar o renunciar sólo en este extremo. Porque en cierta forma en cuanto se refiere a la sanción penal, el Fiscal ya no hace suya la denuncia y renuncia a aquella. Mientras que en la sanción pecuniaria es el agraviado quien renuncia a su pago. Es por ello que es procedente que exista una conformidad del agraviado a no recibir el pago por concepto de reparación civil.

Cabe indicar también que esta obligación de pago sólo se exige para los supuestos de Falta de Merecimiento de Pena y Mínima Culpabilidad; mas no así para el supuesto de Falta de Necesidad de Pena.

En caso de incumplimiento por parte del agente, no existe impedimento legal para que el Fiscal disponga la continuación del

procedimiento, sin perjuicio de que el afectado, por el compromiso incumplido, interponga una acción judicial en la vía civil.

2.1.6 IMPEDIMENTOS PARA LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

a) Impedimento por concurso de delitos

La norma procesal ha consignado como regla que cuando existe un concurso de delitos, no es posible llegar a un acuerdo reparatorio, dado a que se entiende que el concurso supone un mayor reproche al imputado, en igual medida el concurso indica mayor penalidad que inclusive podría sobrepasar a los extremos de la pena que consigna hasta el propio principio de oportunidad, concurso que puede afectar a bienes indisponibles. Sin embargo, existe una excepción, si el concurso se trata de un delito de menor gravedad, entonces el acuerdo procede.

b) Impedimento por pluralidad importante de víctimas

La norma procesal en el ordinal 6to del artículo 2º ha sostenido que no procede un Acuerdo, cuando "*...haya pluralidad importante de víctimas...*"; quien es el que decide cuando hay pluralidad importante de víctimas, si es en la investigación preliminar lo será el Fiscal y si es en la investigación preparatoria será el Juez a propuesta del Fiscal.

c) Impedimento por la calidad de funcionario público

Del N.C.P.P. queda establecido que no se puede aplicar el principio de oportunidad a los funcionarios públicos y que el delito que ha cometido sea cuando aquel se encontraba en ejercicio de una función pública; tal son los casos de los efectivos policiales, Alcaldes, Prefectos, Subprefectos entre otros, cuando aquellos se encuentran en actividad de sus funciones y cometen por ejemplo; actos arbitrarios, apropiaciones indebidas de los recaudas que se les ha confiado en razón de su función, entre otros.

2.1.7 TRÁMITE DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

2.1.7.1 EXTRAPROCESO (EN SEDE DEL MINISTERIO PÚBLICO)

Para la tramitación del principio de oportunidad, durante la investigación preliminar o antes de ejercitarse la acción penal ante el órgano jurisdiccional, el Fiscal Provincial en lo Penal, puede aplicar estos criterios en algunos casos y debe sujetarse a todos los supuestos establecidos en ley penal adjetiva (Art. 2° del Código Procesal Penal), así como en el Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad, aprobado por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1470-2005-MP-FN, de fecha 08 de julio de 2005 y su última modificatoria realizada mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2508-2013-MP-FN².

² Publicada el 30 de agosto de 2013 en el Diario Oficial El Peruano.

El Fiscal Provincial durante la investigación preliminar y antes de formalizar la investigación preparatoria (Formalización de denuncia con el N.C.P.P.), deberá tener en cuenta una infinidad de mecanismos que conllevan para la aplicación de los criterios de oportunidad; siendo estos los siguientes:

1) Citación Previa al imputado.- El primer paso para aplicar el principio de oportunidad -extra proceso- es que luego de haber calificado la denuncia teniendo en cuenta las consideraciones antes indicadas, el Fiscal Provincial expedirá una Resolución precisando que los hechos denunciados reúnen las condiciones establecidas en el Artículo 2° del Código Procesal Penal y reglamento del Ministerio Público, y en esa misma resolución "citará" al denunciado o implicado a fin de que concurra a su Despacho a efectos de que éste preste su aceptación, para iniciar la aplicación de este principio. La resolución señalando fecha para la concurrencia del imputado no deberá exceder los 10 días calendario contados a partir de su expedición.

2) Aceptación del imputado.- Luego de haberse citado al imputado, el Fiscal Provincial deberá hacerle comprender que su conducta realizada constituye un hecho delictivo, y él es el autor o partícipe, por tanto debe o puede prestar su consentimiento expreso para la aplicación del principio de oportunidad. Es necesario que el denunciado preste su consentimiento, sin ello no puede iniciarse el procedimiento para la utilización de estos criterios de oportunidad.

Si el imputado manifestare su conformidad con la aplicación del principio de oportunidad, sea porque lo declaró así en la diligencia a la que fue citado, o porque lo indicó por escrito presentado con firma legalizada, en el plazo de 48 horas, el Fiscal procederá a citar a la Audiencia Única de Conciliación, la misma que deberá llevarse a cabo dentro de los 10 diez calendario siguientes a la citación.

3) Audiencia Única de Conciliación.- Habiendo contado con la aceptación expresa del imputado mediante un acta y haberse citado a las partes, el Fiscal Provincial deberá llevar a cabo la Audiencia Única de Conciliación bajo el siguiente procedimiento:

- a) Si a la Audiencia programada una o todas las partes no concurren, el Fiscal Provincial, luego de dejar constancia en la misma, señalará fecha para una segunda y última citación. Esta, fecha para la nueva audiencia no podrá exceder el término de 10 diez días calendario.
- b) Si en la audiencia no es posible llegar a un acuerdo conciliatorio, ya sea porque una o las demás partes no asisten a dicha diligencia, el Fiscal expedirá resolución en tal sentido, y proseguirá la investigación conforme a sus atribuciones.
- c) Si a la Audiencia concurren ambas partes y el agraviado manifiesta su conformidad, el Fiscal procurará que estas se pongan de acuerdo respecto al monto de la reparación, la forma de

pago o cualquier tipo de compensación, si correspondiera y así se acordará.

- d) Si en la diligencia ambas partes concurren pero el agraviado no estuviera conforme con la aplicación del principio de oportunidad, el Fiscal Provincial, luego de escuchar a ambas partes, expedirá una Resolución ordenando continuar con el trámite iniciado para la aplicación del principio de oportunidad; o en su caso podrá optar otra alternativa de darlo por concluido dicho trámite, prosiguiendo en este caso, con la investigación preliminar conforme a sus atribuciones.
- e) En el caso que el Fiscal Provincial decida continuar con el trámite de la aplicación del Principio de Oportunidad, en la Resolución que así lo señala indicará además el monto de la reparación, la forma y oportunidad de pago y el o los obligados. En este caso elevará los actuados en Consulta a la Fiscalía Superior Penal de Turno.
- f) En el caso que las partes aceptaran la aplicación del Principio de Oportunidad pero no acordaran cualquier punto relacionado a la reparación, el Fiscal Provincial en ese momento los fijará. En los casos de conducción en estado de ebriedad, además de lo previsto en los artículos 45° y 46° del Código Penal, en lo que corresponda, deberá tener en cuenta la TABLA DE REFERENCIAS PARA LA

REPARACIÓN CIVIL POR CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD, prevista en el Anexo 01 del presente Reglamento. Si una de las partes no estuviera de acuerdo con el monto de la reparación civil o con uno de sus extremos, en este acto, podrá interponer Recurso de Apelación contra el extremo que estuviere en desacuerdo, debiéndose en este caso, elevar los actuados a la Fiscalía Superior Penal de Turno para su resolución final.

- g) En cualquier de los casos, en la misma Audiencia, el Fiscal hará de conocimiento al imputado, para que éste abone, el equivalente del 10% del monto acordado o fijado en la reparación civil, con la finalidad de cubrir los gastos administrativos y los incurridos en la aplicación del Principio de Oportunidad, a favor del Ministerio Público, que deberá ser consignado en una cuenta Bancaria.

4) Resolución de Abstención del Ejercicio de la Acción Penal.- Como último paso habiéndose realizado todas las diligencias anteriores, y hecho efectivo el pago de la reparación civil, teniendo cuidado que de preferencia éste sea pagado al contado, en una sola armada y a más tardar dentro de los 30 días siguientes al acuerdo. En caso excepcional de acuerdo a las circunstancias, el Fiscal Provincial podrá otorgar el pago de la reparación en forma fraccionada hasta seis meses.

Sólo una vez cumplidos íntegramente con los pagos señalados, el Fiscal deberá expedir una resolución ABSTENIÉNDOSE de ejercitar la

acción penal pública; debiendo disponer el archivo definitivo de los precedentes actuados.

CONSULTAS Y APELACIONES AL FISCAL SUPERIOR: Si la parte agraviada no estuviera de acuerdo con la aplicación del principio de oportunidad y el Fiscal Provincial decida continuar con su trámite, elevará los actuados en consulta a la Fiscalía Superior Penal de Turno. En el caso de que las partes aceptaran la aplicación del principio de oportunidad, pero no estuvieran de acuerdo con cualquier punto relacionado con la reparación civil; podrán interponer en la misma audiencia, recurso de apelación contra el extremo de su disconformidad. Asimismo, las resoluciones expedidas por Fiscal Provincial en cuanto se refieren, a la abstención y archivo definitivo de los actuados; pueden también ser apeladas (Queja de Derecho) ante Superior Jerárquico. Lo resuelto por el Fiscal Superior tendrá carácter definitivo.

2.1.7.2 INTRAPROCESO (EN SEDE JUDICIAL)

Si la acción penal hubiera sido promovida el juez (de la Investigación Preparatoria), previa audiencia, podrá a petición del Fiscal Provincial, con la aprobación del imputado y citación del agraviado dictar el auto de sobreseimiento. Se entiende cuando ya se hubiera formalizado la denuncia fiscal y el caso se estuviera tramitando en el juzgado Penal. Es el "juez" quien debe SOBRESER la causa a pedido del fiscal provincial teniendo en cuenta los mismos requisitos que se tuvo en el trámite extra proceso.

Se debe de tener en cuenta que a nivel judicial, el juez puede archivar el proceso por criterios de oportunidad; pero debe hacerla sólo a pedido del Ministerio Público en atención a su titularidad en el ejercicio de la acción pública. Porque es el único que puede decidir abstenerse de ejercitar la acción penal o prestar su conformidad para su procedencia, cuando éste sea invocado dentro del proceso judicial-intra proceso-. De modo si el imputado solicitara que se aplique estos criterios con la finalidad de sobreseer la causa, debe previamente contarse con el dictamen del fiscal, quien deberá abstenerse de continuar ejercitando la acción penal y solicitar recién al juez para que los actuados sean archivados. También la parte civil lo puede solicitar; para ello debe observarse las siguientes pautas a seguir:

1) Citación al inculcado.- A pedido de cualquiera de las partes, se puede iniciar la aplicación del principio de oportunidad; para ello debe citarse primero al imputado a fin de que éste preste su consentimiento expreso ante el Despacho del juzgado en presencia del Fiscal Provincial. En su caso puede el inculcado mediante un recurso, aceptar la aplicación de este principio, pero para ello debe ratificarse ante el Secretario del juzgado.

2) Realización de la Audiencia Única de Conciliación.- Hecho la aceptación del inculcado, el juez dispondrá la realización de la audiencia única de conciliación donde se citará al agraviado o parte civil, al inculcado y su hubiere al tercero civilmente responsable, quienes podrán acudir con sus respectivos abogados; dicha diligencia deberá contar con la participación del Fiscal, siendo dirigido por el juez.

3) Dictamen Fiscal.- Realizada la audiencia única de conciliación, se remitirán los autos a Vista Fiscal, para que éste emita su dictamen; el mismo que deberá solicitar el sobreseimiento del proceso cuando se hubiera cumplido los supuestos exigidos en la norma penal, opinando por el archivo definitivo de la causa.

4) Resolución de Sobreseimiento del Proceso.- Finalmente el juez dictará el auto de sobreseimiento del proceso teniendo en cuenta todos los supuestos antes indicados, disponiendo el archivo definitivo de los actuados, además de haber tenido en cuenta el dictamen fiscal favorable. Esta resolución no es impugnabile, salvo en cuanto se refiere al monto de la reparación civil.

2.1.8 PRINCIPIOS PROCESALES PARA LOS CRITERIOS DE OPORTUNIDAD

La aplicación del principio de oportunidad, tiene su soporte jurídico en diversos principios procesales que desarrollaremos a continuación.

a) Proceso Penal Acusatorio Garantista y Criterios de Oportunidad.

El proceso penal vigente, plasmado en el Nuevo Código Procesal Penal (D. Leg. 957) es acusatorio, porque se inicia con la imputación de un delito, se exponen los cargos, se prepara, sostiene y se prueba en la acusación, asegurando el respeto a la dignidad de la persona, y a sus derechos inherentes que le asisten. Por ello "nadie puede ser juzgado sino en virtud de

un proceso que incluya tanto la actividad del Fiscal en la recopilación de evidencia incriminatoria y la actividad de la defensa en la refutación de dicha evidencia".³ Además es garantista porque se busca asegurar que ninguna persona pueda ser privada de defenderse y menos aún de reclamar la reparación civil correspondiente por el daño causado; que la sentencia observe, mediante la aplicación de los métodos adecuados, que implica la observancia de las reglas jurídicas que regulan, la incorporación válida de la prueba al proceso, de tal manera que sólo están permitidos los métodos que respeten la integridad de la persona y su derecho a contradecirlos.

Cáceres & Iparraguirre (2008, p. 23) señalan que “El representante del Ministerio Público juega un rol trascendental cuando pone en marcha la investigación contra una persona, o la acusa por la comisión de un delito”. Siendo así, en el marco de un proceso penal acusatorio garantizador -con todas las garantías que la Constitución faculta- el uso de criterios de oportunidad estará a cargo del representante del Ministerio Público, como titular exclusivo del ejercicio de la acción penal pública. Y la discrecionalidad del fiscal provincial, estará circunscrita a la posibilidad de abstenerse dentro de los parámetros legales. Es determinante que el Ministerio Público no es un órgano jurisdiccional, porque no ostenta la potestad de aplicar el Derecho adjetivo. Sin embargo, si lo considera necesario imponer adicionalmente el pago a favor de una institución de

³ Informe N° 35/96, Caso 10.832 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Publicado en: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/97span/RD10.832a.htm>

interés social o del Estado y la aplicación de reglas de conducta, deberá solicitar al Juez su aprobación.

Se debe de tener en cuenta que el uso de estos criterios de oportunidad en un proceso penal acusatorio y garantista, además de las condiciones indicadas, debe atribuírsele un rol de primer ordena al imputado, de quien se toma en cuenta su consentimiento expreso, es decir éste debe aceptar los cargos sobre los hechos punible s que se le sindicán; caso contrario se le estaría violando su derecho a la defensa y presunción de inocencia.

b) Criterios de Oportunidad frente al Principio de Legalidad Procesal.

Es pertinente señalar que en el campo del derecho procesal penal, la ley es el instrumento que garantiza la posesión de los ciudadanos ente los poderes públicos. Consecuentemente si se infiere o se vulnera la ley penal, éste ineludiblemente debe ejercitarse la acción penal terminando con una sentencia. Esta premisa tiene su fundamento en el principio de legalidad y señala que todo delito debe ser investigado y sancionado, por el cual ante la noticia de la posible comisión de un hecho delictivo, existiría la obligación de perseguirlo y sancionarlo a través de las entidades competentes del Estado. Sin embargo, excepcionalmente, además de los desistimientos en procesos por querrella, se puede aplicar otros medios alternativos de solución, como aplicar el principio de oportunidad que no es arbitraria sino reglada, que no supone contradicción alguna con el principio de legalidad. Es decir el

principio de oportunidad reglada en realidad no quebranta el principio de legalidad, por el contrario trata de una singular manifestación de éste último de manera restringida con discrecionalidad.

c) Fundamento Político Criminal de los Criterios de Oportunidad.

En la doctrina jurídico-penal se considera por razones de política criminal en orden al interés público, las que permiten evitar la persecución de determinados ilícitos y sobreseer por razones de oportunidad especialmente en casos de poco o mediana gravedad como consecuencia del "agotamiento" de posibilidades del sistema de justicia penal. Como señala Armenta, cit. por Melgarejo (2006, p. 83) "la criminalidad de poca monta" se vuelve de practica reiterada que afecta esencialmente a la propiedad. El Estado en estos casos se encuentra en posibilidades mínimas de ocuparse de todas las trasgresiones normativas que se realizan, razón por el cual en aras de una eficacia a la persecución penal, la solución más acertada es la que va dirigida a buscar mejores y eficaces métodos para que puedan alcanzar mejores resultados o cuando sean innecesaria su aplicación, sin dejar de controlar como un ente protector de la sociedad. Este criterio de carácter político criminal se basa específicamente en:

- La ineficacia del sistema penal. Este sistema es ineficaz para implementar logística y adecuadamente los centros penitenciarios y todo el aparato judicial, para que oportunamente puedan procesarse todos los casos penales bajo su competencia.

- Favorecimiento al imputado sin dilaciones indebidas. Bajo los principios de eficacia y celeridad procesal, se trata de buscar una pronta solución a un conflicto penal que no tiene mayor relevancia ya que "la justicia que tarda no es justicia".
- Economía Procesal. Es evidente que el proceso penal debe de realizarse rápidamente y aplicar las normas que tiendan a disminuir actos procesales innecesarios.

d) El Principio de Lesividad.

Este principio se encuentra establecido en el Artículo IV del Título Preliminar del Código Penal que prescribe: "La pena necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley". Se refiere a que sólo deben ser considerados como hechos delictivos aquellas conductas que en realidad hayan causado daño o generen un riesgo concreto a un bien jurídico, que se encuentra protegido por el Estado.

Al respecto, Zaffaroni, Alagia & Slokar (2002, p. 128) señalan que "ningún derecho puede legitimar una intervención punitiva cuando no media por lo menos un conflicto jurídico, entendido como la afectación de un bien jurídico total o parcialmente ajeno, individual o colectivo." De estas nociones podemos señalar lo que no le haga daño a nadie, no puede ser castigado por la ley. En todo delito debe haber un bien jurídico lesionado. Exige que las consecuencias y repercusiones del hecho sean socialmente relevantes, que se proyecten en la sociedad.

e) El Principio de Ultima Ratio.

Este principio hace referencia que cuando se cometa un hecho delictivo, primero debe recurrirse a otros recursos jurídicos –ya sean civiles o administrativos- que ha de emplear el Estado para resolver el caso determinado; y, recurrir en última instancia al Derecho penal, pues éste por intermedio de las penas se convierte en un mecanismo traumático para el autor del hecho criminoso.

Este principio tiene como su fundamento al principio de intervención mínima. Existen conductas que no son gravosas, que el Derecho penal debe excluido y sólo cuando resulta absolutamente necesario puede ampararlos, ya que las partes en conflicto muy bien pueden tener amparo de sus pretensiones ejercitándolos por otros medios legales, que no es precisamente lo penal. Es decir sólo debe utilizarse el Derecho penal como último recurso o de estricta necesidad (última razón).

Peña Cabrera, cit. por Melgarejo (2006, p. 86) precisa: "Los instrumentos de los cuales se vale el derecho penal para la protección de los bienes jurídicos suelen ser más severos que otras ramas del ordenamiento jurídico. Por lo que la utilización de dichos mecanismos sólo ha de ser posible cuando la sociedad no puede controlar graves conflictos. Siendo uno de los recursos estatales la pena. Pero esta necesidad no basta para que la pena sea autorizada, sino que ésta debe ser proporcional y deberá encuadrarse dentro de un ámbito legal garantizador. Esta amarga necesidad que constituye

la pena por las consecuencias que conlleva para el individuo, hace que sólo se recurra a ella como ultima ratio, es decir, como último recurso a emplearse por no existir otros medios más eficaces. Pero esta intervención punitiva estatal no se da a toda situación, sino a hechos que la ley penal ha determinado específicamente (carácter fragmentario) por lo que la pena constituye un instrumento subsidiario".

El derecho penal debe ser el último recurso que debe utilizar el estado debido a la gravedad que revisten sus sanciones. Los ataques leves a los bienes jurídicos deben ser atendidos por otras ramas del derecho o por otras formas del control social".

f) El Principio de Mínima Intervención.

Este principio tiene señala que el Estado debe intervenir en aquellos actos que atenten gravemente los bienes jurídicos protegidos; este principio es más genérico que incluye a otros principios, como el de última ratio, fragmentariedad, intervención mínima de penas, humanidad en las penas, proporcionalidad y subsidiariedad. Como indica el profesor Bustos, cit. por Melgarejo (2006, p. 87) "La intervención penal del Estado sólo está justificada en la medida que resulte necesaria para la mantención de su organización política dentro de una concepción hegemónica democrática". Supone un límite fundamental a las leyes penales, estableciendo que éstas sólo se justifican en la medida en que sean esenciales e indispensables para lograr la vida en sociedad. "Esta función pública que el Estado asume para en

nombre de la sociedad, poder sancionar ius punendi no es ilimitado sino que está restringido por la mínima intervención. Por eso se hace necesaria la reglamentación de dicha intervención y que previo a la pena se agote medios desprovistos de sentido penalizantes. Así, por ejemplo, sanciones pecuniarias, reparaciones de daños y perjuicios, inhabilitaciones de licencias, etc. Si aún estas medidas no fuera suficientes para resarcir el daño causado, recién entonces se justificaría la pena".

De acuerdo con este principio, han ido desapareciendo comportamientos que anteriormente eran considerados como delitos en nuestra legislación peruana, tales como: la vagancia, el adulterio, la riña, el duelo, exceso de fatiga entre otros, conductas que al no concretarse en la lesión de bienes jurídicos particulares determinados ha dejado de ser punibles, y en la actualidad pueden ser considerados como inmorales, pero no pueden ser castigados por el Derecho penal, ya que la misión del Estado, como poder punitivo (ius punendi) es garantizar el orden externo y no tutelar moralmente a sus ciudadanos. Por tanto sólo se debe acudir al Derecho penal en aquellos casos graves en que se han vulnerado bienes jurídicos más importantes como es la vida, la integridad física, la libertad, entre otros; y cuando se tratara de perturbaciones leves de orden jurídico, estas muy bien pueden ser protegidos por otras ramas del derecho, como es en lo Civil, Administrativo, etc.

g) El Principio de Insignificancia.

Se entiende por principio de insignificancia aquel que permite en la mayoría de los tipos, excluir desde un principio, los daños de poca importancia, precisando que maltrato no es cualquier daño de integridad corporal, sino sólo uno relevante. Este principio denominado también "principio de bagatela" sostiene que, debe considerarse atípicas aquellas conductas que importan una afectación superficial del bien jurídico.

Sobre este principio, Zaffaroni, Alagia & Slokar (2002, p. 494) refieren que “las afectaciones insignificantes de bienes jurídicos no constituyen lesividad relevante a los fines de la tipicidad objetiva.” El principio de insignificancia abarca hechos que si bien se comprenden formalmente dentro de un tipo penal, dada su escasa lesividad al bien jurídico, podría discutirse su merecimiento de pena.

2.1.9 EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN EL DERECHO COMPARADO

a) Norteamérica

En el sistema procesal anglosajón o norteamericano, el principio de oportunidad a su uso aparente como un mecanismo institucionalizado de invitación de un proceso prolongado de una condena mayor, por acuerdo entre las partes de la causa penal.

Cabe resaltar que en Estados Unidos entre el 75% y el 90% de las causas penales terminan por el uso de este sistema.

A este sistema denominado “Plea Bargaining” se le conceptualiza como “el acto por el cual imputado manifiesta su decisión de declararse culpable, su conformidad con los cargos que se formulan, renunciando de esa manera al derecho que le corresponde de que su causa sea vista en un juicio con las garantías preestablecidas y renunciando, asimismo, a la posibilidad de que el se pueda declarar su absolución.”

En Estados Unidos, la declaración de culpabilidad se manifiesta con las siguientes formas:

- a. Voluntaria, cuando es evidente la culpabilidad.
- b. Estructuralmente inducida, cuando la confesión es consecuencia de la previsión de una pena más grave, para quienes insisten en las celebraciones de la vista, o porque es sabido que los jueces imponen una pena más benigna a los que reconocen su culpabilidad, renuncian al juicio contradictorio.
- c. Negociada, que consiste en un acuerdo entre el fiscal y el acusado o abogado. Antes de la visita de la causa, que puede ser un acuerdo sobre el delito sobre la pena o sobre ambos.

b) Alemania

En Alemania son varios los criterios para el uso de este principio y están expresamente regulados a la ley. Su aplicación está supeditada a una resolución judicial aprobatoria. La aplicación del principio de oportunidad esta condicionada a:

- a. La ausencia de un “interés suficiente” en la persecución penal, ya sea tratarse de un delito o asunto de poca importancia o la reducida culpabilidad del agente.

El Art. 153 de la StPO considera que tratándose de una infracción castigada con pena inferior de un año la fiscalía puede prescindir de la persecución penal, con la aprobación del tribunal competente, cuando la culpabilidad del autor fuera considerada ínfima y no existieran intereses públicos en la persecución.

- b. A la satisfacción de determinados presupuestos, es decir tratándose de infracciones con penas inferiores a un año, la fiscalía con aprobación del tribunal y del inculpado, pueda prescindir provisionalmente del ejercicio público de la acción, a cambio que el inculpado:

- Otorgue prestación para reparación del daño causado;
- Pague una cantidad de dinero a favor de una institución de utilidad pública.

- Haga prestaciones de otra índole que sea de utilidad pública.
 - Cumpla obligaciones de carácter alimenticio. También se posibilita la revocatoria de la medida optada.
- c. Se establece que de darse los presupuestos los cuales el tribunal podría prescindir de la pena, la fiscalía puede abstenerse de ejercicio de la acción pública con la aprobación del tribunal competente.

En el mismo supuesto de haberse ejercitado la acción y habiéndose iniciado formalmente el proceso, es posible su archivo.(Art. 153 e)

- d. La abstención de la participación penal es también posible cuando el hecho punible se ha cometido en el extranjero o existen supuestos conexos y también atendiendo a motivos políticos (Art. 153 c.d.).
- e. El criterio es prevaecía de otros intereses del estado, motiva la sobreseimiento, como lo constituye el caso del arrepentimiento activo de ciertos delito contra la seguridad del estado.

Los criterios expuestos y sobre los cuales ha de guiarse la decisión del Fiscal, están sometidos a un control judicial, en cuanto a que es obligatorio contar con la aprobación del Tribunal

competente, salvo cuando se trata de delito contra el patrimonio ajeno, cuya pena sea inferior a un año, y los daños causados fueran ínfimos (art. 153, 1 *in fine*), en los cuales el Ministerio Público actúa con plena libertad.

c) Portugal

En el Código Procesal Penal de Portugal, se ha incorporado diversos supuestos que condicionan el inicio y prosecución de la persecución penal. Así, se establece:

- a. La posibilidad de archivamiento del proceso cuando al hecho punible le corresponda dispensa o exención de la pena (art. 280). En este caso, es necesaria una decisión de archivamiento del Ministerio Público y la concordancia del Juez de Instrucción, sin intervención del imputado.
- b. La suspensión provisional del proceso aparece como otra alternativa. Si el delito es castigado con prisión no superior a tres años o con sanción distinta, puede el Ministerio Público decidir, en concordancia con el Juez de Instrucción, la suspensión del proceso, mediante la imposición al imputado de obligaciones o reglas de conducta (art. 281).

d) Italia

La legislación procesal italiana establece mecanismos de “acuerdo entre las partes” para evitar el juicio oral, definiendo de esta manera, anticipadamente la sentencia.

Así sucede, por ejemplo, con el procedimiento abreviado, en el que a pedido del imputado y con el consentimiento del Ministerio Público, el Juez puede dictar sentencia sin debate oral, con la posibilidad de reducción de la pena a imponer en un tercio, como lo establece el art. 442 de la nueva ley italiana.

El Juez antes de emitir resolución final podrá verificar la voluntad expresada en la petición o en el consenso a que se ha llegado, pudiendo disponer la comparecencia del imputado e incluso rechazar la solicitud si las propuestas a que han llegado las partes no son correctas.

También aparecen criterios de oportunidad en el procedimiento por decreto (art. 459), y se posibilita el cambio de trámite del procedimiento inmediato o el *direttissimo* a los ya citados, con igual posibilidad de consenso.

e) Chile

El Código Procesal Penal de Chile hace referencia expresa sobre el principio de oportunidad. El artículo 170 del referido cuerpo normativo expresa:

“Los fiscales del ministerio público podrán no iniciar la persecución penal o abandonar la ya iniciada cuando se tratare de un hecho que no comprometiére gravemente el interés público, a menos que la pena mínima asignada al delito excediere la de presidio o reclusión menores en su grado mínimo o que se tratare de un delito cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

Para estos efectos, el fiscal deberá emitir una decisión motivada, la que comunicará al juez de garantía. Éste, a su vez, la notificará a los intervinientes, si los hubiere.”

Además del principio de oportunidad, la norma chilena hace referencia a la *suspensión condicional del procedimiento* (arts. 237 y SS. CPP) y los *acuerdos reparatorios* (arts. 241 y SS. CPP). Al respecto, Horvitz & López (2003 p. 52) señalan que estas dos instituciones “han sido agrupadas en la doctrina nacional, siguiendo la denominación del Mensaje del Ejecutivo que acompañó al proyecto de ley sobre nuevo CPP, bajo la denominación de *salidas alternativas*, porque aluden a formas de solución del conflicto penal que son alternativas a la respuesta tradicional que el sistema ofrece al conflicto penal.”

En la legislación chilena, el acuerdo reparatorio consiste, esencialmente, en un acuerdo entre imputado y víctima, en que el primero repara de algún modo que resulte satisfactorio para la segunda las consecuencias dañosas del hecho que se persigue penalmente y que, aprobado

por el juez de garantía, produce como consecuencia la extinción de la acción penal. Al respecto el artículo 241 del Código Procesal Penal chileno expresa que “El imputado y la víctima podrán convenir acuerdos reparatorios, los que el juez de garantía aprobará, en audiencia a la que citará a los intervinientes para escuchar sus planteamientos, si verificare que los concurrentes al acuerdo hubieren prestado su consentimiento en forma libre y con pleno conocimiento de sus derechos.”

Asimismo, el cuerpo adjetivo penal chileno refiere que los acuerdos reparatorios sólo podrán referirse a hechos investigados que afectaren bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial, consistieren en lesiones menos graves o constituyeren delitos culposos. En consecuencia, de oficio o a petición del ministerio público, el juez negará aprobación a los acuerdos reparatorios convenidos en procedimientos que versaren sobre hechos diversos de los previstos en el inciso que antecede, o si el consentimiento de los que lo hubieren celebrado no apareciere libremente prestado, o si existiere un interés público prevalente en la continuación de la persecución penal. Se entenderá especialmente que concurre este interés si el imputado hubiere incurrido reiteradamente en hechos como los que se investigaren en el caso particular.

En esencia, esta figura del principio de oportunidad es parecida a la que se aplica en nuestro país. Una diferencia con la norma procesal peruana es que para la aplicación del principio de oportunidad chilena, participa el juez de garantías, mientras que en la legislación peruana, la dirección de la

aplicación del principio de oportunidad corresponde exclusivamente al representante del Ministerio Público. Si la acción penal hubiera sido promovida, el Juez de la Investigación Preparatoria, previa audiencia, podrá a petición del Ministerio Público, con la aprobación del imputado y citación del agraviado, dictar auto de sobreseimiento hasta antes de formularse la acusación, bajo los supuestos ya establecidos.

2.2 LOS ACUERDO REPARATORIOS (Variable Dependiente)

2.2.1 DEFINICIÓN

Martinez (2011, p. 84) señala que “Es el acuerdo entre el imputado y la víctima, aprobado por el juez de garantía, en virtud del cual, el imputado repara la víctima de los perjuicios causados por el delito y que produce como consecuencia, una vez ejecutoriada la resolución que lo aprueba, la extinción de la acción penal”. Si bien en nuestra legislación peruana la extinción de la acción penal está supeditada al cumplimiento del acuerdo reparatorio, nosotros debemos señalar que estos acuerdos son convenciones o acuerdos propiamente dicho, que realizan el imputado y el agraviado, por cuenta propia o por iniciativa del Fiscal o a pedido de una de las partes; orientadas a la solución del conflicto penal de manera satisfactoria para todas las partes involucradas en sus respectivas pretensiones. Al respecto, Caro (2008) señala que los acuerdos reparatorios, “por ser soluciones tempranas y alternativas a la judicialización del conflicto penal, están inspiradas en el principio del consenso o acuerdo de las partes.”

Es preciso señalar que la mayor crítica de esta salida alternativa es que se estima una medida discriminatoria desde el punto de vista económico, en la medida que usualmente tendrán acceso a ella quienes tengan mayor poder adquisitivo quedando relegada la acción penal a las personas de más escasos recursos quienes no podrán poner término al procedimiento penal por esta vía por falta de recursos económicos. Aunque en la práctica, esta alternativa se viene aplicando eficazmente, sin embargo, también merece tener en cuenta investigar sobre los incumplimientos de los acuerdos por motivos económicos, que se vienen dando a nivel nacional.

2.2.2 NATURALEZA JURÍDICA DEL ACUERDO

Doctrinariamente no hay consenso para determinar la naturaleza jurídica del acuerdo reparatorio. Señalar que la reparación que se obtiene de la utilización de esta salida alternativa es una pena traería como consecuencia afirmar que los acuerdos reparatorios son una institución que tienen su fundamento en el derecho penal, cuestión que no se encuentra tan clara, pues si aceptamos que la prestación pecuniaria que se puede obtener a través de la celebración de un acuerdo reparatorio tiene un contenido punitivo, entonces tendría que someterse a todas las garantías y requisitos que establece el derecho penal para la imposición de una sanción, como son la existencia de un juicio previo legalmente tramitado, la determinación de la participación y culpabilidad del imputado, entre otros. Al respecto, Videla (2010 p. 314) sostiene: “podemos sostener con certeza que los acuerdos reparatorios tengan una función punitiva porque, a diferencia de lo que ocurre en otros países, en nuestro derecho los acuerdos reparatorios, o más bien la reparación, no se imponen como una obligación judicial luego del establecimiento de la participación y determinación

de la culpabilidad del imputado en una sentencia, sino que se establecen como una facultad que pueden hacer valer el imputado y la víctima hasta antes de la celebración de la audiencia de preparación del juicio oral.”

Situarlo en el ámbito civil como un contrato, consideramos que esta postura no permite construir, pues en principio no se trata de prestaciones estrictamente patrimoniales como lo exige el artículo 1351⁴ del Código Civil, pues en los acuerdos pueden existir diversas formas de reparar el daño y lo patrimonial es solo una parte de ellas, pero lo fundamental en el contrato hay un acuerdo de dos o más partes para regular una relación, pero la víctima en ningún momento ha deseado dicha relación con el imputado, por lo que esta postura debe ser desestimada. La otra postura que quedaría es considerar que los acuerdos reparatorios tienen su origen a las obligaciones. La Obligación es una situación jurídica, en la cual una persona (acreedor) tiene un derecho, que pertenece a la categoría de lo que hemos llamado derechos personales o de crédito. Es un derecho, que le permite exigir o reclamar un comportamiento de otra persona (deudor), que soporta el deber jurídico de realizar a favor de aquél un determinado comportamiento (deber de prestación). Siendo así, la obligación no sólo es el deber jurídico, sino también un derecho subjetivo. En esa relación, en la obligación no solo hay el elemento de la deuda a que se ha aludido, sino también hay el elemento responsabilidad, ambos como fenómenos separados, la deuda indica solamente el deber de realizar una prestación.

Una vez descartado que a los acuerdos reparatorios se les pueda atribuir una naturaleza jurídica penal, cabe preguntarnos si acaso tienen una naturaleza civil.

⁴ Artículo 1351.- *El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial.*

Como mencionamos anteriormente, esa postura también debe ser descartada ya que en el derecho penal se encuentra en juego el interés público, el cual prevalece por sobre el interés particular de las partes y no es disponible, por lo que en caso de reconocer naturaleza civil a los acuerdos reparatorios se produciría una contradicción fundamental consistente en que se estaría supeditando la persecución penal (en la cual prima el interés público de castigar los delitos) a la celebración de acuerdos civiles (en los cuales prima el interés particular). Así las cosas, podríamos decir que –como refieren Lagos & Videla (2008 p. 43) – “los acuerdos reparatorios tienen una naturaleza sui generis”, es decir, es singular y excepcional.

Siendo así, la Casación N° 437-2012/San Martín⁵, señala que la naturaleza jurídica de estos tipos de Acuerdos, es que son convenios de carácter consensual, bilateral, que se encuadra bajo los principios de celeridad y economía procesal, en donde prevalece la auto disposición de las partes y existe una mínima intervención del Estado.

- Es consensual: Porque para la procedencia de este convenio se requiere el consentimiento expreso de las partes, el cual debe ser libre, sin estar sometido a ninguna condición o amenaza. Este carácter consensual determina la intención de las partes en celebrar un acto mediante el cual se ven involucrados sus intereses, y aceptar las consecuencias del mismo.
- Es bilateral: Intervienen en el directamente dos partes, la víctima del delito y el imputado. Es decir en el acuerdo propiamente dicho solo estas son las partes celebrantes del convenio.

⁵ Publicada el 31 de mayo de 2014 en el Diario Oficial El Peruano.

- Procura la celeridad y la economía procesal: uno de los objetivos de la celebración de este convenio es simplificar el proceso penal contribuyendo en la celeridad procesal, y del mismo modo procurar para las partes un beneficio que en el caso de la víctima es patrimonial y que para el imputado estaría en evitar otro tipo de sanciones.
- La intervención del Estado es mínima. Este carácter viene dado por la esencia misma de los acuerdos reparatorios y del significado que a ellos les ha dado la ley, en donde predomina la auto-disposición de las partes afectadas, sin embargo aun cuando la ley otorga esta posibilidad, la misma no es absoluta, ya que para su procedencia se requiere la ocurrencia de ciertos supuestos.

En este contexto, cuando en el artículo 2, incisos 6 y 7 del Código Procesal Penal, regula el acuerdo reparatorio, dada su finalidad y naturaleza, una vez iniciada la etapa de investigación preparatoria, se debe entender que este mecanismo puede ser postulado por el inculpado o por la víctima (conforme a la forma prevista en el citado artículo, inciso 3, parte in fine, concordado con el inciso 7, segundo párrafo, parte in fine, “acuerdo entre el imputado y la víctima, que conste en instrumento público o documento privado legalizado”) de forma directa ante el Juez de la Investigación Preparatoria, especialmente, porque el propósito del acuerdo reparatorio radica en el interés entre la víctima y el imputado en celebrar el acuerdo reparatorio, cuyo objeto es la resolución alternativa del conflicto surgido, indemnizándose a la víctima con una justa reparación, además de lograrse la

extinción de la acción penal, que por razones de economía procesal, constituye una solución para evitar un proceso largo y costoso.

2.2.3 TIPO DE MEDIO ALTERNATIVO DEL ACUERDO REPARATORIO

En el Proceso de un Acuerdo Reparatorio, si bien nos permite resolver un conflicto de orden penal, siendo una salida alterna al Proceso Penal Tradicional, tiene que acudir a un instrumento, como puede ser una negociación, conciliación, un arbitraje o una mediación. Las teorías abolicionistas y/o minimalistas del derecho penal, la victimología, los movimientos pacifistas de resolución de conflictos, la búsqueda de resocialización del delincuente, etc., han venido potenciando la mediación penal entre víctima y victimario en los ordenamientos jurídicos, regulándose en ellos cuestiones tales como la delimitación subjetiva en el procedimiento de mediación, la capacitación del mediador, el procedimiento-base de mediación penal, el debido respeto a la presunción de inocencia, la determinación de qué tipos de delitos son posibles "*cuestionar*" en mediación, amén de la naturalización de la reparación ya como sanción específica o como manifestación restaurativa. En España, aun cuando algo más lentamente, se halla en el camino de configurar legalmente la mediación penal en adultos. Un paseo por el derecho americano, el inglés, los países escandinavos Francia, Alemania, Portugal y España aun cuando incipiente, así como por Chile y Brasil, son más que suficientes para considerar que la mediación penal en adultos es una realidad imparable. En todos estos países se ha producido una convergencia pacífica entre el modelo retributivo y el modelo restaurativo, siendo la mediación el instrumento procedimental con

garantías para alcanzar los resultados. España, como se aprecia, se considera a la Mediación como la más indicada para resolver conflictos penales.

En nuestro país, en ésta clase de acuerdos, el Fiscal actúa como conciliador o como mediador dependiendo del momento y del origen de la convocatoria; ya que el Fiscal cuando de Oficio (situación prevista *ab initio* del segundo párrafo del ordinal 6to del artículo 2 del NCPP) pretende llevar adelante un Acuerdo Reparatorio **será un Conciliador**, y por tanto en la conciliación su papel es más activo en tanto puede proponer soluciones, sin embargo las propuestas del tercero no son vinculantes; pero, tienden a buscar una cabal justicia restaurativa, pues le corresponde proponer el acuerdo reparatorio, en caso de inasistencia del agraviado podría hasta fijar el monto de la reparación civil que corresponda (situación permisible por la norma contenida en el ordinal 3ro del artículo 2 del NCPP) y en el caso que agraviado e imputado se hayan puesto de acuerdo en la forma de indemnización, pero no en el plazo queda autorizado por ley a fijar el plazo sin que exceda de nueve meses; pero será un **Mediador**, cuando las partes: víctima e indiciado se avienen a solucionar el conflicto penal, el Fiscal pasa a un segundo plano y los protagonistas son ellos, quiere decir, que estamos ante un Fiscal mediador, que solo observa lo que las partes han expuesto sus controversias y la forma de su solución, obviamente será un mero controlador que no rebase los extremos que la ley consigna, en ese sentido en ocasiones hasta las diligencias o audiencias para el desarrollo de los mismos será innecesaria, al extremo que si el acuerdo se lo presentan en documento público (Escritura Pública por ejemplo) o en documento privado legalizado notarialmente, solo le queda la obligación de dictar la Disposición de Abstención del Ejercicio de la

Acción Penal, dando por cerrado el conflicto de orden penal conforme lo ordena el segundo párrafo del ordinal 6to del Artículo 2 del N.C.P.P., aunque es verdad que como garante de la legalidad, también tendrá la oportunidad de verificar que los acuerdos no vayan a lesionar derechos fundamentales del indiciado o que las cláusulas que contiene el acuerdo estén en contra de normas que interesan al orden público o las buenas costumbres. De esto se colige que los MARCS (medios de resolución de conflictos) o MASC (medios alternativos de solución de conflictos) se dan en el mismo desarrollo del proceso penal, pero obviamente en etapas más tempranas, antes que se llegue a juicio oral etapa estelar y central del proceso penal, por tanto, aquellos medios de resolución o alternativos también se dan en el derecho penal, aunque limitado a los delitos señalados taxativamente en la norma. En síntesis, el Acuerdo Reparatorio responde a un híbrido, que puede ser Conciliación o Mediación, dependiendo de quién inicie el Acuerdo.

2.2.4 PROCEDENCIA DE LOS ACUERDOS REPARATORIOS

Para la procedencia de los acuerdos reparatorios, conforme a nuestra legislación procesal peruana, debe existir los siguientes elementos:

- Consentimiento entre el imputado y la víctima.
- Existencia de ilícitos penales señalados taxativamente.
- Control para el cumplimiento del acuerdo.

2.2.4.1 CONSENTIMIENTO ENTRE EL IMPUTADO Y LA VÍCTIMA

Debe existir una coincidencia de voluntades del imputado y la víctima, generada a iniciativa del fiscal o por el acuerdo de aquellos, en virtud del cual la

víctima es satisfactoriamente reparada por el autor del ilícito, evitando así el ejercicio de la acción penal. El consentimiento debe ser tanto de la parte imputada como el de la parte agraviada. Al respecto, Hurtado (2010, p. 140) señala que “El consentimiento del indiciado debe ser libre y bien informado, se requiere del reconocimiento por parte del autor, de los hechos materia de la imputación, así como también, de su reconocimiento de haber cometido un hecho que ha causado un daño o perjuicio a una víctima real y concreta y estar dispuesto a reparar”. Este consentimiento debe recibirse como titular del bien jurídico ofendido porque se va a negociar sobre un bien que se encuentra dentro de su esfera de libre disposición.

2.2.4.2 EXISTENCIA DE ILÍCITOS PENALES SEÑALADOS TAXATIVAMENTE.

Los Acuerdos Reparatorios regulado por el legislador es taxativo, es decir, no procede en todos los delitos, sino solo en determinados delitos conforme se señalan en el inciso 1) del artículo 2 del NCPP y taxativamente los que son señalados en el inciso 6) del artículo 2 del mencionado cuerpo normativo, como son:

a) Lesiones leves (Art. 122°).- Constituyen lesiones leves todas aquellas que no producen daño, perjuicio o desmedro en la integridad corporal o salud del sujeto pasivo en la magnitud de una lesión grave. Si ello ocurriese el hecho será subsumido por el tipo penal del artículo 121°. El 122° del C.P⁶. expresa:

“1. El que causa a otro lesiones en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso,

⁶ Artículo vigente, que fue modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30364, publicada el 23 noviembre 2015, en el Diario Oficial El Peruano.

o nivel moderado de daño psíquico, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.

2. La pena será privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años si la víctima muere como consecuencia de la lesión prevista en el párrafo 1 y el agente pudo prever ese resultado.

3. La pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si la víctima:

a. Es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial, del Ministerio Público o del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular o funcionario o servidor público y es lesionada en el ejercicio de sus funciones oficiales o como consecuencia de ellas.

b. Es menor de edad, mayor de sesenta y cinco años o sufre de discapacidad física o mental y el agente se aprovecha de dicha condición.

c. Es mujer y es lesionada por su condición de tal, en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.

d. Es ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, cónyuge o conviviente del agente.

e. Depende o está subordinada de cualquier forma al agente.

4. La pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de catorce años si la víctima muere como consecuencia de la lesión a que se refiere el párrafo 3 y el agente pudo prever ese resultado.

5. El juez impone la inhabilitación correspondiente a los supuestos previstos en el párrafo 3.”

Los sujetos, activo y pasivo, pueden ser cualquier persona, constituyendo un delito doloso, en donde no se admite la culpa y que hace viable la aplicación de los Acuerdos Reparatorios.

b) Hurto simple (Art. 185° CP).- Este delito se produce cuando una persona, para obtener provecho se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar de donde se encuentre. En este delito se protege el patrimonio, específicamente la posesión, en donde además del dolo se requiere de un elemento adicional subjetivo, esto es, el ánimo de lucro. El art. 185° del C.P. expresa:

“El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años. Se equiparan a bien mueble la energía eléctrica, el gas, el agua y cualquier otra energía o elemento que tenga valor económico, así como el espectro electromagnético y también los recursos pesqueros objeto de un mecanismo de asignación de Límites Máximos de Captura por Embarcación.”

Se castiga con pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de tres años, ésta escasa penalidad y tratándose de un bien estrictamente patrimonial es que hay un bien jurídico de libre disposición y por tanto susceptible de ser comprendido dentro de un Acuerdo Reparatorio.

Para que una conducta encuadre en el tipo penal de hurto tipo simple, al momento de valorizar el bien afectado, éste debe tener una cuantía superior a una remuneración mínima vital, situación que debe determinarse pericialmente situación que es posible hacerlo en todos los bienes muebles, y también en los enumerados taxativamente por el legislador como son la energía eléctrica, el gas, el agua y cualquier otra energía o elemento que tenga valor económico, así como el espectro electromagnético o espectro radio eléctrico.

c) Hurto de uso (Art 187° CP).- Este delito es una modalidad de hurto, cuya característica es la sustracción de un bien mueble ajeno con el fin de hacer uso momentáneo y luego devolverlo. El art. 187° del CP expresa:

“El que sustrae un bien mueble ajeno con el fin de hacer uso momentáneo y lo devuelve será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año.”

Salinas (2013, p. 988) señala que “la distinción entre hurto simple y de uso se hace más evidente con el elemento subjetivo”, es decir, la intención del destino final del bien. Mientras que en el hurto simple el autor se apodera del bien con ánimo de lucro, es decir, con la intención de obtener una ventaja

patrimonial con la apropiación del bien, en el hurto de uso, el autor obra sin ánimo de apoderarse del bien para sí, esto es, sin querer obtener una ventaja económica con la incorporación del bien al propio patrimonio, sino trata de obtener una ventaja patrimonial solo con el uso del bien ajeno para después regresarlo al patrimonio del sujeto pasivo.

Como podemos apreciar, la pena privativa de libertad será no mayor de un año, por la pena y el bien jurídico tutelado que es el uso, estamos ante bienes disponibles que encuentran perfectamente en un Acuerdo Reparatorio.

d) Hurto simple de ganado (Art. 189-A, primer párrafo del CP).- Este delito es una modalidad del hurto, cuya característica especial reside en que el objeto sobre el que recae la acción o conducta típica, es el ganado, sea vacuno, ovino, equino, caprino, porcino o auquénido. Así, el bien jurídico tutelado es el patrimonio, específicamente la posesión del Ganado. El primer párrafo del artículo 189-A del CP expresa:

“El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de ganado vacuno, ovino, equino, caprino, porcino o auquénido, total o parcialmente ajeno, aunque se trate de un solo animal, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años.”

El Sujeto Activo puede ser cualquier persona y el sujeto pasivo la persona física o jurídica, titular del ganado. Constituye un tipo penal doloso, además de requerir de un ánimo especial, esto es el *animus lucrandi*. Aquí, la pena

será privativa de libertad, no menor de uno ni mayor de tres años. Nuevamente estando ante ganados o semovientes que tienen un contenido patrimonial, es que estamos ante bienes jurídicos disponibles y por tanto el Acuerdo es perfectamente admisible.

e) Apropiación Ilícita común (Art. 190° CP).- Existe apropiación ilícita cuando el sujeto activo realiza actos de disposición o de uso determinado sobre un bien mueble que ha recibido lícitamente por un título que o le da derecho a ello. El artículo 190° del C.P. expresa:

“El que, en su provecho o de un tercero, se apropia indebidamente de un bien mueble, una suma de dinero o un valor que ha recibido en depósito, comisión, administración u otro título semejante que produzca obligación de entregar, devolver, o hacer un uso determinado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

Si el agente obra en calidad de curador, tutor, albacea, síndico, depositario judicial o en el ejercicio de una profesión o industria para la cual tenga título o autorización oficial, la pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Cuando el agente se apropia de bienes destinados al auxilio de poblaciones que sufren las consecuencias de desastres naturales u otros similares la pena será privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de diez años.”

El sujeto activo puede ser cualquier persona que tenga una determinada vinculación jurídica con el sujeto pasivo, quien a su vez puede ser cualquier persona física o jurídica. En cuanto a la parte subjetiva del tipo, se trata de un delito doloso. La pena señalada para este delito, el tipo penal describe pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años; a pesar que la penalidad es relativamente alta, consideramos que el criterio para ser sometido a un Acuerdo Reparatorio ha sido, el hecho que bajo ésta modalidad de delitos solo se puede afectar a bienes muebles, por tanto ellos tienen contenido patrimonial y por ende estamos ante bienes jurídicos individuales y disponibles.

f) Sustracción de Bien Propio (Art. 191° CP).- El delito de apropiación de bien propio se configura o aparece cuando el sujeto activo que viene a ser el propietario del bien mueble, le sustrae del sujeto pasivo que lo tenía en su poder en forma legítima ya consecuencia de tal hecho le causa a este o a un tercero perjuicio económico. Éste delito solo se puede dar en la prenda civil tradicional con o sin desplazamiento. El artículo 191° del CP expresa:

“El propietario de un bien mueble que lo sustrae de quien lo tenga legítimamente en su poder, con perjuicio de éste o de un tercero, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años.”

Siendo un delito doloso, es indudable que el bien propio que es sustraído por su propio titular, tiene contenido penal y es un bien dentro del comercio de los hombres y por ende un bien individual perfectamente disponible, que

permite viabilizar un Acuerdo Reparatorio. Sujeto activo es el propietario del bien mueble que deberá encontrarse privado de la posesión de su bien - es el caso típico de la prenda sin desplazamiento, no se incluye los co propietarios. Es un delito doloso.

g) Apropiación Irregular (Art. 192°).- En este delito se protege el patrimonio, específicamente la propiedad, en donde el sujeto activo puede ser cualquier persona natural; y el sujeto pasivo cualquier persona natural o jurídica. El Tipo se configura cuando el sujeto activo realiza actos de disposición o lleva a cabo actos de uso sobre un bien mueble ajeno: apropiación de un bien perdido; apropiación total o parcial de un tesoro y apropiación de un bien ajeno cuya tenencia por parte del sujeto activo se deba a error, caso fortuito o a cualquier motivo independiente de su voluntad; tratándose de un delito doloso. El artículo 192° del CP expresa:

“Será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con limitación de días libres de diez a veinte jornadas, quien realiza cualquiera de las acciones siguientes:

1. Se apropia de un bien que encuentra perdido o de un tesoro, o de la parte del tesoro correspondiente al propietario del suelo, sin observar las normas del Código Civil.

2. Se apropia de un bien ajeno en cuya tenencia haya entrado a consecuencia de un error, caso fortuito o por cualquier otro motivo independiente de su voluntad.”

Se debe de tener en cuenta que los bienes que están en discusión en el tipo objetivo, son claramente los que se encuentran en el comercio de los hombres, por tanto son bienes de libre disposición y sobre el cual es factible un acuerdo reparatorio.

h) Apropiación de Prenda (Art. 193° CP).- Mediante este dispositivo penal, se protege el patrimonio, específicamente la propiedad. Siendo que, la prenda consiste en la entrega del deudor a un tercero (acreedor) de un bien mueble o crédito, como garantía del cumplimiento de una obligación contraída; y se perfecciona con la entrega del bien. El artículo 193° del CP expresa:

“El que vende la prenda constituída en su favor o se apropia o dispone de ella sin observar las formalidades legales, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.”

El sujeto activo es el acreedor prendario y el sujeto pasivo es el deudor prendario. La conducta consiste en vender, apropiarse o disponer de la prenda, sin observar las formalidades legales. Se requiere dolo y se establece una pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años; igualmente si la prenda es un acto jurídico accesorio sobre un bien dado en garantía del cumplimiento de una obligación principal estrictamente económica, la apropiación de esa prenda tiene carácter también económico y por tanto se trata de un bien de libre disposición para el agraviado susceptible

de negociar con el imputado sobre su reparación en caso se cometa la conducta que tipifica el tipo penal ya precisado.

i) Estafa (Art. 196° CP).- Este delito es definido como el perjuicio patrimonial ajeno, causado mediante engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta induciendo o manteniendo en error al agraviado, procurándose el estafador un provecho económico para si o para un tercero. El artículo 196° del CP expresa:

“El que procura para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero, induciendo o manteniendo en error al agraviado mediante engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años.”

El sujeto activo puede ser cualquier persona. El sujeto pasivo del delito es la persona que sufre el perjuicio patrimonial. Es un delito que por su culpabilidad es doloso. Claramente se aprecia que el aspecto patrimonial es un bien de libre disposición, sobre el cual no existe problema alguno de considerarlo dentro de un Acuerdo Reparatorio y evitar su persecución penal.

j) Defraudación (Art. 197° CP).- El bien jurídico tutelado es el patrimonio. En este tipo penal se regulan cuatro modalidades, conforme lo expresa el artículo 197° del CP:

“La defraudación será reprimida con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con sesenta a ciento veinte días-multa cuando:

1. *Se realiza con simulación de juicio o empleo de otro fraude procesal.*
2. *Se abusa de firma en blanco, extendiendo algún documento en perjuicio del firmante o de tercero.*
3. *Si el comisionista o cualquier otro mandatario, altera en sus cuentas los precios o condiciones de los contratos, suponiendo gastos o exagerando los que hubiera hecho.*
4. *Se vende o grava, como bienes libres, los que son litigiosos o están embargados o gravados y cuando se vende, grava o arrienda como propios los bienes ajenos.”*

No existe mayor problema en determinar que cada uno de los supuestos de hecho que contiene los casos especiales de defraudación pueden ser materia de un acuerdo reparatorio.

k) Administración fraudulenta (Art. 198° CP).- El fraude en la administración de personas jurídicas consiste en el comportamiento mal intencionado de quien se aprovecha de otra u otras personas, manteniéndolas en engaño sorprendiéndolas en su honradez y buena fe. La norma señalada expresa:

“Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años el que ejerciendo funciones de administración o

representación de una persona jurídica, realiza, en perjuicio de ella o de terceros, cualquiera de los actos siguientes:

1. Ocultar a los accionistas, socios, asociados, auditor interno, auditor externo, según sea el caso o a terceros interesados, la verdadera situación de la persona jurídica, falseando los balances, reflejando u omitiendo en los mismos beneficios o pérdidas o usando cualquier artificio que suponga aumento o disminución de las partidas contables.

2. Proporcionar datos falsos relativos a la situación de una persona jurídica.

3. Promover, por cualquier medio fraudulento, falsas cotizaciones de acciones, títulos o participaciones.

4. Aceptar, estando prohibido hacerlo, acciones o títulos de la misma persona jurídica como garantía de crédito.

5. Fragar balances para reflejar y distribuir utilidades inexistentes.

6. Omitir comunicar al directorio, consejo de administración, consejo directivo u otro órgano similar o al auditor interno o externo, acerca de la existencia de intereses propios que son incompatibles con los de la persona jurídica.

7. Asumir indebidamente préstamos para la persona jurídica.

8. Usar en provecho propio, o de otro, el patrimonio de la persona jurídica.”

El bien Jurídico protegido es el patrimonio social, considerado como universalidad jurídica de derechos y obligaciones; esa universalidad corresponde al patrimonio, por tanto dentro del comercio de los hombres, y disponible al ser un bien individual y colectivo, por tanto factible de llevarse adelante un Acuerdo Reparatorio.

D) Art. 205° CP: Daño Simple: El bien jurídico tutelado es la propiedad. Siendo el sujeto activo cualquier persona, exceptuando al propietario del bien; de lo que se desprende que el sujeto pasivo es el propietario del bien, pero no el mero poseedor, que en todo caso será un perjudicado. El artículo 205° del C.P⁷. expresa:

“El que daña, destruye o inutiliza un bien, mueble o inmueble, total o parcialmente ajeno, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años y con treinta a sesenta días-multa.”

El comportamiento consiste en dañar, destruir, o inutilizar un bien. Y por dañar se entiende toda disminución del valor patrimonial de un bien. Mientras que destruir significa hacer desaparecer el valor económico del bien; y, por inutilizar se tiene la acción destinada a provocar la pérdida de la capacidad del bien para ejercer la función que le corresponde, sin que exista lesión en la sustancia material capaz de ser evaluado económicamente, bien

⁷ Artículo vigente conforme a la modificación por el Artículo 1 de la Ley N° 30076, publicada el 19 agosto 2013 en el Diario Oficial El Peruano.

que se encuentra pues dentro del libre comercio de los hombres y por tanto un bien de libre disposición, capaz de ser sometido a un acuerdo Reparatorio.

II) Libramiento indebido (Art. 215 CP).- Este tipo penal ha sido modificado mediante ley N° 27287, Ley de Títulos Valores del 19 de Junio del año 2000, modificando su nomenclatura, siendo la actual la de: *Libramiento y Cobro Indebido*. En este delito el sujeto activo, en términos generales, será el que gire un Cheque, transfiera o cobre un cheque en los siguientes casos:

“1) Cuando gire sin tener provisión de fondos suficientes o autorización para sobregirar la cuenta corriente;

2) Cuando frustré maliciosamente por cualquier medio su pago;

3) Cuando gire a sabiendas que al tiempo de su presentación no podrá ser pagado legalmente;

4) Cuando revoque el cheque durante su plazo legal de presentación a cobro, por causa falsa;

5) Cuando utilice cualquier medio para suplantar al beneficiario o al endosatario, sea en su identidad o firmas; o modifique sus cláusulas, líneas de cruzamiento, o cualquier otro requisito formal del Cheque;

6) Cuando lo endose a sabiendas que no tiene provisión de fondos.

En los casos de los incisos 1) y 6) se requiere del protesto o de la constancia expresa puesta por el banco girado en el mismo documento, señalando el motivo de la falta de pago.

Con excepción del incisos 4) y 5), no procederá la acción penal, si el agente abona el monto total del Cheque dentro del tercer día hábil de la fecha de requerimiento escrito y fehaciente, sea en forma directa, notarial, judicial o por cualquier otro medio con entrega fehaciente que se curse al girador."

Se entiende que la motivación del legislador para incluirlo como delito susceptible al acuerdo reparatorio, es el pago de cantidades susceptibles de ser negociadas y por tanto disponibles.

m) Delitos culposos: No hay voluntad o intención de cometer el ilícito. Generalmente se trata de actos imprudentes o negligentes. Se debe de tener en cuenta que la regla en la persecución de los delitos, es que debe imperar el Principio de Legalidad, sin embargo, por razones de política criminal se ha creado el Principio de Oportunidad, éste es la excepción a la regla, el legislador, precisa que delitos o bajo qué criterios tasados, algunos delitos pueden ser sometidos a criterios de oportunidad; por consiguiente, extender ese catálogo de excepción a delitos en los cuales está prohibido invitar a dichos criterios en forma expresa, como son las categorías de "*bienes indisponibles*" o de "*funcionarios o servidores públicos*", por consiguiente una norma de hermenéutica, es que las normas de excepción o que restringen

derechos no se puede interpretar extensivamente o por analogía; sin embargo, en el ámbito procesal penal la situación es muy especial, pues se da un régimen de protección al imputado, por tanto la interpretación extensiva de una norma de excepción si es posible si es que ella favorece la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos,

Los Acuerdos Reparatorios, no proceden cuando hay pluralidad importante de víctimas, lo que quiere decir, que no se trata de cualquier pluralidad, sino de una pluralidad importante de víctimas. Su determinación no es una categoría pacífica, sino dependerá en cada caso que se presente y como resuelven los órganos fiscal o judicial.

2.2.4.3 CONTROL PARA EL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO.

El control está dirigido específicamente cuando el acuerdo para el resarcimiento del daño será posterior a la celebración del acta de acuerdo, es decir cuando su cumplimiento se realizará en diversas etapas o partes. Es obvio que el acuerdo surtirá sus efectos cuando se haya cumplido estrictamente con lo pactado. Este control está referido a la posibilidad del Fiscal para realizar el control respecto al cumplimiento de lo pactado en el Acuerdo Reparatorio, pudiendo intervenir requiriendo el cumplimiento de la obligación pactada por el imputado. En caso que el imputado cumpla con el acuerdo resarcitorio en el momento de la celebración del acuerdo, ya no sería necesario realizar el control para el cumplimiento del acuerdo.

El inciso 4) del artículo 2° del NCPP, señala que “De existir un plazo para el pago de la reparación civil, se suspenderán los efectos de dicha decisión hasta su

efectivo cumplimiento. De no producirse el pago, se dictará disposición para la promoción de la acción penal, la cual no será impugnabile. Al respecto, el artículo 15° del Reglamento de Aplicación del Principio de Oportunidad⁸ expresa que “El pago de la Reparación, en caso que sea fijado por el Fiscal, no podrá exceder el plazo de 30 días calendario siguientes al acuerdo. Excepcionalmente, de acuerdo a las circunstancias, el Fiscal podrá otorgar un plazo mayor o fraccionar el pago. En ninguno de los casos el plazo podrá exceder los 6 meses.” Asimismo, el reglamento señala que si, luego de notificado, el obligado no cumpliera con los pagos a que se refieren el Artículo 16 del presente Reglamento, el Fiscal revocará la Resolución de pertinencia de aplicación del Principio de Oportunidad y procederá conforme con sus atribuciones. Como podemos ver, tanto el Código y el reglamento señalado regulan lo referente al acuerdo reparatorio en caso de que se hayan pactado plazos para su cumplimiento, los cuales deberán ejercerse un control para su cumplimiento.

Sin embargo, en nuestra realidad el cumplimiento de los pagos en caso de que se haya acordado el pago a plazos, no se cumple eficientemente, es decir, el Fiscal muchas veces decide continuar con el trámite penal por incumplimiento de pago.

2.2.5 FORMALIDAD DE LOS ACUERDOS REPARATORIOS

Se entiende, por lo sostenido arriba, que los acuerdos reparatorios constituyen no solo una causal de extinción de la acción penal, sino también, una forma de

⁸ Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1470-2005-MP-FN, publicada el 12 de julio del 2005 en el Diario Oficial El Peruano.

tratamiento de la Responsabilidad civil proveniente del hecho ilícito, debe apreciarse ciertas formalidades para su validez:

a) DOCUMENTOS: Pueden ser:

- El Acta del acuerdo.- Para su elaboración se requiere la presencia de indiciado y del agraviado o agraviados y del tercero civilmente responsables en los casos pertinentes.
- Documento privado legalizado.- La segunda posibilidad, es hacerlo por documento privado legalizado notarialmente,
- Documento público.- Es posible que el Acuerdo Reparatorio sea presentado en instrumento público como puede ser una Escritura Pública, en éste caso y cuando el Acuerdo corre en documento privado no es necesario la diligencia de Acuerdo como dice el ordinal 3 del Artículo 2 del NCPP, norma del Principio de Oportunidad aplicada supletoriamente al Acuerdo Reparatorio.

b) CONFIDENCIALIDAD DE LOS ACUERDOS.- Éste consiste en que todo lo que se discuta a propósito de un Acuerdo no podrá luego ser revelado, puesto como argumento en un juicio o utilizarse lo discutido para sacar ventaja en el juicio oral, de lo que se colige que las partes puedan expresar libremente sus posiciones respecto a los hechos, expresar sus sentimientos y plantear sus intereses y necesidades en un ambiente de confianza y respeto mutuo. La confidencialidad, tiene su fuente normativa en lo previsto por el artículo 8 de la Ley No 26872, en el cual se ordena que: *"Todos los que*

participan en la Audiencia de Conciliación deben mantener reserva de lo actuado. Todo lo sostenido o propuesto en ella carece de valor probatorio", en ese mismo orden de ideas, si la terminación anticipada también permite a las partes negociar y terminar o no con éxito, se sostiene que en ésta institución penal también funciona el Principio de CONFIDENCIALIDAD cuando en el artículo 470 del NCPP se dice: *"Cuando no se llegue a un acuerdo o éste no sea aprobado, la declaración formulada por el imputado en este proceso se tendrá como inexistente y no podrá utilizarse en su contra".*

2.2.6 IMPROCEDENCIA DEL ACUERDO REPARATORIO

No procede la aplicación del acuerdo reparatorio cuando haya pluralidad importante de víctimas o concurso con otro delito; salvo que, en este último caso, sea de menor gravedad o que afecte bienes jurídicos disponibles. No procede la aplicación del acuerdo reparatorio cuando el imputado:

- a) tiene la condición de reincidente o habitual, de conformidad con los artículos 46-B y 46-C del Código Penal;
- b) sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido al acuerdo reparatorio en dos ocasiones anteriores, dentro de los cinco años de su última aplicación, siempre que se trate, en todos los casos, de delitos de la misma naturaleza o que atenten contra un mismo bien jurídico;

- c) sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido al acuerdo reparatorio dentro de los cinco años anteriores a la comisión del último delito;
- d) Sin tener la condición de reincidente o habitual, se hubiera acogido con anterioridad al principio de oportunidad o acuerdo reparatorio y no haya cumplido con repara los daños y perjuicios ocasionados o lo establecido en el acuerdo reparatorio.

En estos casos, el Fiscal promueve indefectiblemente la acción penal y procede de acuerdo con sus atribuciones. Lo dispuesto en el numeral 9) es aplicable también para los casos que se hubiera promovido la acción penal.

2.2.7 EFECTOS DE LOS ACUERDOS REPARATORIOS

Los efectos de los Acuerdos se pueden apreciar en dos niveles; desde el punto de vista de la Responsabilidad Penal y desde el punto de vista de la Responsabilidad Civil.

- a) **Respecto a la responsabilidad penal-** El Código en el artículo 2°, ordinal 6° del NCPP, prevé si el acuerdo es convenido por el imputado y el agraviado, el Fiscal debe abstenerse de ejercitar la acción penal. La norma no exige que lo acordado conste en documento público o privado con firmas legalizadas, basta y sobra la obligación asumida por el indiciado y la aceptación del agraviado.

Como podemos ver, al existir un acuerdo entre las partes se genera la abstención del ejercicio de la acción penal por parte del Fiscal Provincial Penal, lo que significa que para los delitos tasados (hurto, lesiones leves, estafa, apropiación ilícita, defraudación, delitos culposos, fraude en la administración de personas jurídicas, daños tipo simple, libramiento indebido, hurto de ganado tipo simple, hurto de uso, sustracción de bien propio, apropiación irregular, y apropiación de prenda) y donde procedan los Acuerdos Reparatorios, el consentimiento, viene a ser una causal mas de extinción de la acción penal derivada de la aplicación del principio de oportunidad.

Siendo así, podemos señalar que el consentimiento como causal de extinción resulta ser similar a cualquiera de las causales que generan la extinción de la acción penal que están reconocidas en el artículo 78° del C.P. como son los casos de la muerte del imputado, prescripción, amnistía, derecho de gracia, cosa juzgada, y desistimiento y transacción en los casos autorizados; por tanto una eventual reapertura del proceso no solo genera una causal de nulidad, sino que se habría infringido el "*ne bis in Ídem*" en su faceta procesal. Por lo tanto, el Acuerdo Reparatorio extingue la acción penal y consiguiente la responsabilidad penal, y la Disposición de Abstención del ejercicio de la Acción Penal dictada por el Fiscal Penal es semejante al de una cosa juzgada material.

- b) Respecto a la responsabilidad civil.-** La responsabilidad civil es la obligación que recae sobre una persona de reparar el daño que ha causado

a otro, sea en naturaleza o bien por un equivalente monetario, habitualmente mediante el pago de una indemnización de perjuicios. Al llegar a un acuerdo la víctima y el imputado, nace una responsabilidad civil vinculante y definitiva en el caso de que el resarcimiento se haya producido al momento de la celebración del acuerdo. Sin embargo, si se fija el Acuerdo Reparatorio bajo plazo para su pago y en un eventual incumplimiento del mismo, dará lugar a la reanudación del proceso penal, en contra el imputado, es lo que fluye de una interpretación literal de lo previsto en la propia norma, contenida en el inciso 4) del artículo 2° del NCPP, que expresa: “De existir un plazo para el pago de la reparación civil, se suspenderán los efectos de dicha decisión hasta su efectivo cumplimiento. De no producirse el pago, se dictará disposición para la promoción de la acción penal, la cual no será impugnabile”. Como puede verse, al celebrarse el acuerdo reparatorio con las formalidades de ley y en caso de su incumplimiento posterior, dicho acuerdo queda sin efecto y se continúa con la investigación del caso. En otros países, la celebración del acuerdo extingue la acción penal y en caso de incumplimiento posterior, la causa se tramita en sede civil para su cumplimiento.

En la legislación chilena, si se aprueba el acuerdo reparatorio (el acuerdo a diferencia del sistema peruano es aprobado por el Juez de Garantías) propuesto por las partes, el Tribunal de Juzgamiento dicta el sobreseimiento total o parcial de la causa (Artículo 242° del Código Chileno) extinguiendo definitivamente la responsabilidad penal del

imputado(80) que hubiere celebrado. Su eventual cumplimiento o incumplimiento es competencia del Juez de Garantía con arreglo al Código de Procedimiento Civil (Artículo 243 del Código Chileno) ésta fuente es la única y más acorde a nuestro sistema si es que estamos hablando de la presencia de derechos disponibles en los acuerdos reparatorios. Mientras que en el caso de Colombia, Bolivia y Venezuela (tienen regulado los Acuerdos Reparatorios), ante un eventual incumplimiento de las obligaciones civiles, se promueve el ejercicio de la acción penal, con todas las consecuencias jurídicas de un proceso penal, al igual que en nuestra legislación procesal penal.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1 HIPÓTESIS

3.1.1 HIPÓTESIS GENERAL

Las causas de incumplimiento de los acuerdos reparatorios por aplicación del principio de oportunidad en la jurisdicción de Tacna, están determinados por el aspecto socio económico y el tardío cumplimiento de plazos en la tramitación del principio de oportunidad.

3.1.2 HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

- a) La condición laboral del imputado que incumple los acuerdos reparatorios por aplicación del principio de oportunidad en la jurisdicción de Tacna, es de desempleado.
- b) El nivel de ingresos económicos del imputado que incumple los acuerdos reparatorios por aplicación del principio de oportunidad en la jurisdicción de Tacna, es bajo.
- c) El nivel de cumplimiento de plazos para la tramitación del principio de oportunidad en la jurisdicción de Tacna es excesivo.

3.2 VARIABLES

3.2.1 VARIABLE INDEPENDIENTE

3.2.1.1 DENOMINACIÓN DE LA VARIABLE

El aspecto económico y el tardío cumplimiento de plazos en la tramitación del principio de oportunidad.

3.2.1.2 INDICADORES

- Ingresos económicos mensuales del imputado.
- Causal de incumplimiento de acuerdo reparatorio.
- Número de integrantes familiares a cargo del imputado.
- Cumplimiento de plazos para aplicación de principio de oportunidad.

3.2.1.3 ESCALA DE MEDICIÓN: Ordinal.

3.2.2 VARIABLE DEPENDIENTE

3.2.2.1 DENOMINACIÓN DE LA VARIABLE

Incumplimiento de acuerdos reparatorios.

3.2.2.2 INDICADORES

- Cantidad de peticiones para aplicación del principio de oportunidad en calificación de denuncia.

- Cantidad de casos resueltos por aplicación del principio de oportunidad.
- Cantidad de casos en trámite (no resuelto) por aplicación de principio de oportunidad.

3.2.2.3 ESCALA DE MEDICIÓN: Ordinal.

3.3 TIPO DE INVESTIGACIÓN

El presente trabajo de investigación se considera:

- **BÁSICA** porque persigue propósitos teóricos en el sentido de aumentar el acervo de conocimientos de una determinada teoría.
- **DESCRIPTIVA** porque refiere los atributos de las variables de estudio.
- **CORRELACIONAL**, porque se estudiaron las relaciones entre las variables dependiente e independiente.
- **EXPLICATIVO** porque esta investigación busca el porqué de los hechos, estableciendo relaciones de causa-efecto.

3.4 DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

El presente trabajo de investigación se considera no experimental, porque se trabajará, sin la manipulación de alguna de las variables en estudio, sino que éstas se analizan tal y como suceden en la realidad.

3.5 ÁMBITO DE ESTUDIO

La investigación se realizó en el ámbito jurisdiccional del Distrito Fiscal de Tacna, específicamente los documentos a analizar y de los investigados que en su oportunidad tramitaron la aplicación del principio de oportunidad.

3.6 TIEMPO SOCIAL

El periodo de investigación corresponde a los años 2014 - 2015.

3.7 POBLACIÓN Y MUESTRA

3.7.1 UNIDAD DE ESTUDIO

Para la investigación documental las unidades de estudio están constituidas por:

- Textos que contienen conceptos, doctrinas, comentario e informes sobre el principio de oportunidad.
- Código Penal, Nuevo Código Procesal Penal y Códigos penales de diversos países.
- Tesis referentes a la figura procesal del principio de oportunidad como antecedentes de investigación.
- Documentos con datos estadísticos elaborados por el Ministerio Público sobre aplicación del principio de oportunidad.

Para la investigación de campo las unidades de estudio están constituidas por:

- La encuesta aplicada a personas imputadas que han tramitado la aplicación del principio de oportunidad en la jurisdicción de Tacna.

3.7.2 POBLACIÓN

La población del presente estudio estuvo constituida por los imputados del delito de la jurisdicción de Tacna que han tramitado el principio de oportunidad y representan la cantidad de 302 imputados⁹.

Como factor de inclusión, está determinado exclusivamente por imputados que han tramitado la aplicación del principio de oportunidad en la jurisdicción de Tacna. Por lo tanto, han sido excluidos quienes no correspondan a los factores de inclusión.

3.7.3 MUESTRA

La muestra para el presente estudio fué de 20 imputados quienes han tramitado la aplicación del principio de oportunidad en la jurisdicción de Tacna.

La fórmula empleada es:

$$n = \frac{NTZPQ}{D^2 (2-1) + T^2 PQ}$$

⁹ Conforme a las estadísticas del Ministerio Público de Tacna, están considerados como “en trámite”.

DONDE:

N	=	Población
P	=	Tasa posible de ocurrencia
Q	=	Tasa posible de no ocurrencia
D	=	Previsión deseada
T	=	Nivel de seguridad
n	=	Muestra

3.8 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

3.8.1 TÉCNICAS

Para el Análisis documental:

Para el análisis documental se utilizó la técnica del análisis de contenido, conforme a la información proporcionada por el Ministerio Público de la jurisdicción de Tacna sobre los casos con principio de oportunidad correspondientes a los años 2014 y 2015.

Para el Trabajo de campo:

Para la recolección de datos del trabajo de campo, se utilizaron las encuestas.

3.8.2 INSTRUMENTOS

Para el Análisis documental:

Se utilizó la guía de análisis documental y las fichas bibliográficas.

Para el trabajo de campo:

Se utilizó la técnica del cuestionario.

CAPÍTULO IV

LOS RESULTADOS

4.1 DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO DE CAMPO

4.1.1 APLICACIÓN DE INSTRUMENTOS

Los instrumentos de medición, básicamente están representados por la guía de análisis documental y las fichas bibliográficas. Para el trabajo de campo se utilizó el cuestionario respectivamente.

La guía de de análisis documental nos ha permitido conocer en forma estructurada la documentación materia de investigación como son la Constitución política, el código penal, jurisprudencias penales y sentencias penales, que tengan incidencia directa e indirecta sobre los objetivos de la investigación.

Para las encuestas, se ha utilizado el instrumento del cuestionario. Debemos precisar que el cuestionario es un conjunto de preguntas sobre los hechos o aspectos que interesan en una evaluación, en una investigación o en cualquier actividad que requiera la búsqueda de información. Se trata de un

instrumento fundamental para la obtención de datos. Este instrumento tiene relevancia sociológica, es decir que se ha aplicado para conocer aspectos jurídicos por parte de los encuestados. Se ha utilizado el cuestionario cerrado, es decir, que las alternativas de respuestas han sido precisas. Esta modalidad ha sido aplicado teniendo en cuenta que los encuestados son conocedores del derecho, específicamente del derecho penal.

Los resultados provienen del análisis documental y de las encuestas. Para su procesamiento, se tuvo en cuenta la estadística descriptiva, porque mediante esta técnica se va a encargarse de la recopilación, presentación, tratamiento y análisis de los datos, con el objeto de resumir, describir las características de un conjunto de datos y se plasman en cuadros y gráficos. Además, se ha utilizado el software especializado en generación de estadísticos SPSS Versión 21 (Paquete Estadístico para las Ciencias Sociales) que es un conjunto de herramientas de tratamientos de datos y análisis estadísticos, que funcionan mediante menú desplegable y cuadro de diálogos que permitieron hacer la mayor parte del trabajo de manera eficaz y precisa.

4.1.2 TIEMPO Y COORDINACIONES REALIZADAS

El tiempo utilizado para la presente investigación tuvo una duración de cuatro meses (Septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016), los cuales fueron suficientes para lograr los resultados respectivos.

Para la realización de las encuestas, se han recurrido a los imputados de la jurisdicción de Tacna, que realizaron los trámites para la aplicación del

principio de oportunidad, de los cuales participaron 20 personas. Estas encuestas se realizaron tanto en el interior y exterior de los locales del Ministerio Público de esta ciudad y del Poder Judicial respectivamente, asimismo, se logró encuestar a las personas que visitaban las diversas oficinas de colegas abogados de esta ciudad. Para cumplir con este objetivo, se les invitó para que puedan responder a las preguntas insertas en el cuestionario, haciéndoles conocer que su utilidad era para conocer sus opiniones y que serían importantes para la elaboración de la presente investigación.

Respecto análisis documental, hemos recurrido a diversas bibliotecas de la ciudad, específicamente de la Universidad Privada de Tacna y del Colegio de Abogados de Tacna. Asimismo, hemos recurrido a las diversas páginas web de diversas instituciones, entre ellas del Poder Judicial, Tribunal Constitucional y del Ministerio Público.

4.1.3 PLANIFICACIÓN

Para llevar a cabo el análisis documental, preliminarmente se vino recopilando la información mientras se tramitaba la presentación del proyecto de investigación. Posteriormente, aprobado el proyecto se inició con la estructuración de las fichas de análisis documental y recabar la información necesaria.

Una vez aprobado el proyecto, se empezó a realizar las coordinaciones para la aplicación de las encuestas entre las personas que

tramitaron la aplicación del principio de oportunidad en los años 2014 y 2015.

Para el trabajo de campo, aplicando las encuestas se planificó considerar 15 días para cumplir con estos objetivos, los cuales se cumplieron satisfactoriamente.

4.1.4 EJECUCIÓN

Habiendo recopilado la información de las encuestas, se procedió al análisis integral respectivo y a su procesamiento estadístico conforme a las variables de estudio.

4.2 DISEÑO DE LA PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS

Los resultados del trabajo de campo, realizados mediante las encuestas, serán presentados en cuadros y gráficos.

Para los cuadros de las encuestas se presentarán los porcentajes con decimales respectivos; y para los gráficos los porcentajes serán redondeados para su mejor percepción.

Los datos obtenidos en los cuadros y gráficos, son producto del procesamiento realizado mediante el programa estadístico IBM SPSS Statistics Versión 21.

Respecto a los gráficos, están representados mediante el diagrama de cuadros y gráficos, que nos permite reflejar la realidad del análisis de una manera objetiva y práctica.

4.3 PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS

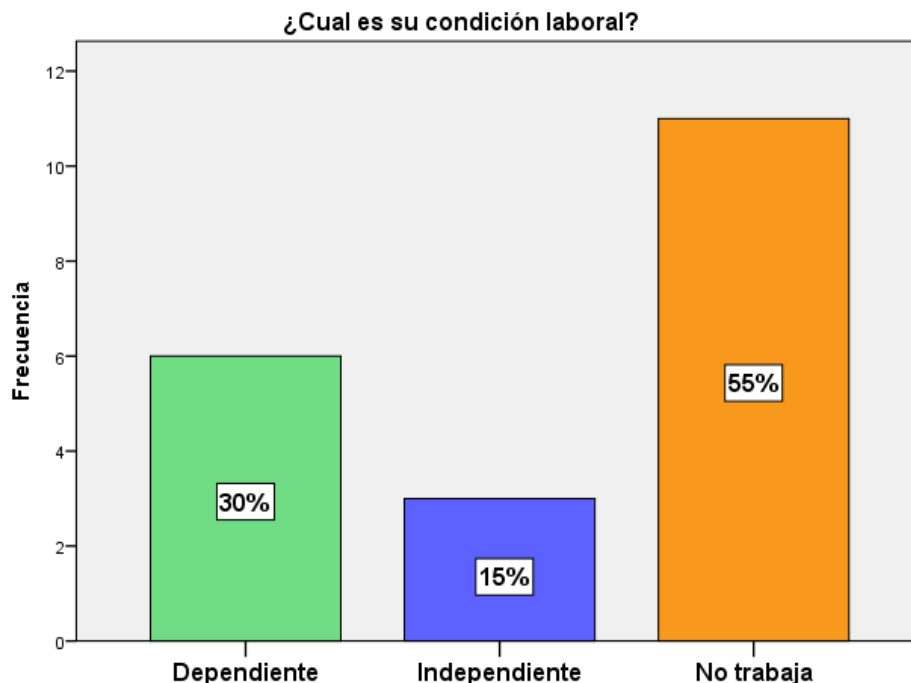
4.3.1 ENCUESTA A IMPUTADOS QUE HAN TRAMITADO LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD

- Cuadro 01 -

¿Cuál es su condición laboral?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Dependiente	6	30,0	30,0	30,0
Independiente	3	15,0	15,0	45,0
No trabaja	11	55,0	55,0	100,0
Total	20	100,0	100,0	

- Gráfico 01 -



INTERPRETACIÓN:

Del cuadro 01 y gráfico 01, se determina que 11 imputados (55%) señalan que no trabajan. Mientras que 6 imputados (30%) señalaron que laboran como dependientes y 3 imputados (30%) señalaron que laboran en forma independiente. El mayor porcentaje lo representan los imputados que no laboran. Al respecto, se debe de precisar que este mayor porcentaje manifestaron que en el momento de la encuesta no se encontraban trabajando, indicando además que, solamente tienen ingresos eventuales y que no tienen continuidad para la actividad laboral por las pocas oportunidades de trabajo que se le presentan, por lo tanto, consideran que no tienen trabajo.

- Cuadro 02 -

En relación a sus ingresos económicos familiares, marque la que corresponde

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Entre S/. 1,880 y S/. 10,900	9	45,0	45,0	45,0
Válidos Menor de S/. 1,880	11	55,0	55,0	100,0
Total	20	100,0	100,0	

- Cuadro 03 -

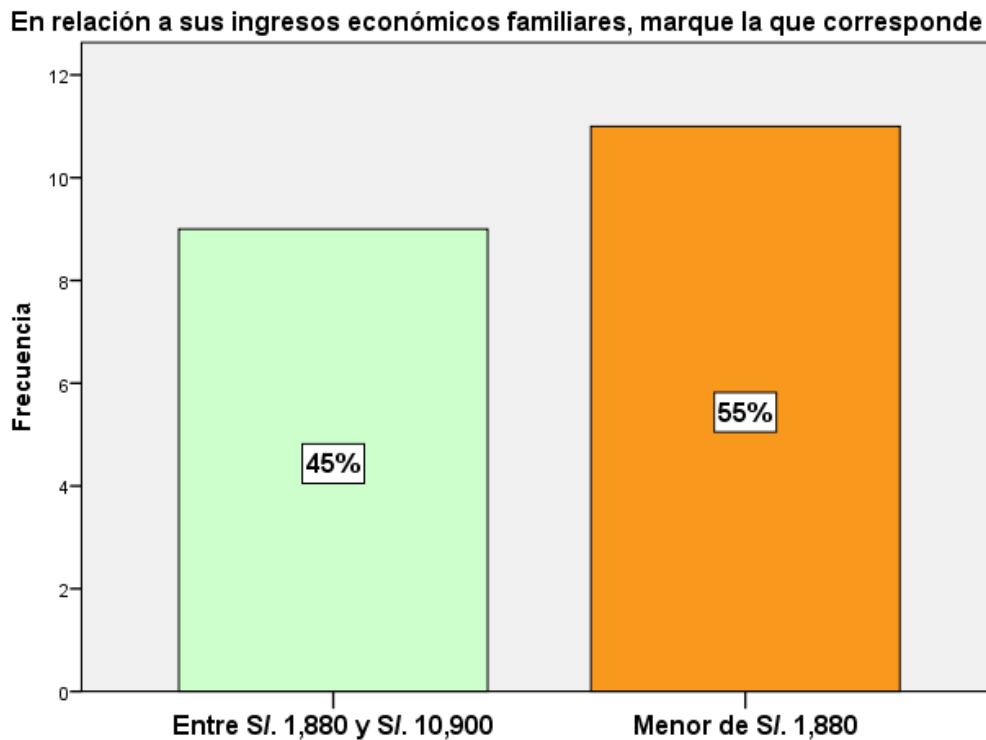
Cuadro de Baremos

Rango	Intervalos (Ingresos económicos en soles)	Categorías
1	Más de S/. 10,990	Alto
2	Entre S/. 1,880 y S/. 10,900	Medio
3	Menor de S/. 1,880	Bajo

Fuente: Banco Interamericano de Desarrollo (BID)¹⁰.

¹⁰ Para efectos de elaborar la fuente del cuadro N° 02, se tuvo en cuenta lo señalado por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) para determinar la clase media en el Perú y utiliza el enfoque de seguridad económica, lo que significa que considera a personas que ganan entre US\$10 y US\$50 diarios, o ingresos familiares mensuales desde los S/.1.880 hasta los S/.10.900. Datos publicados en:
<http://elcomercio.pe/economia/peru/clase-media-peruana-casi-se-quintuplico-ultima-decada-noticia-1811416>

- Gráfico 02 -



INTERPRETACIÓN:

Del cuadro 02 y gráfico 02 se determina que 11 imputados encuestados (55%) manifestaron que los ingresos económicos familiares son menores a S/. 1,880, mientras que 9 imputados (45%) manifestaron que tienen ingresos económicos familiares entre S/. 1,880 y S/. 10,900). Respecto al porcentaje minoritario, los encuestados señalaron que esos ingresos tenían un promedio de S/. 2,200 y que pocas veces alcanzaban siquiera a los S/. 3,000 soles. Debemos precisar que estos ingresos económicos no son exclusivamente por la actividad ejercida por el imputado, sino por el ingreso total que tiene la familia, siendo la esposa o conviviente además, la otra persona aportante y en otros casos, también apoyan al ingreso familiar los hijos. De estos resultados

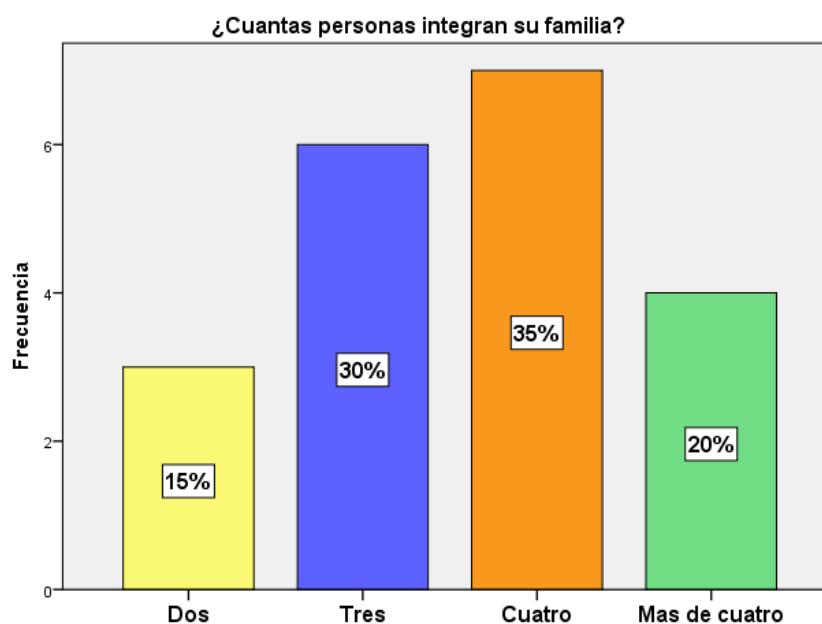
y conforme al cuadro de Baremos (Cuadro N° 03) el porcentaje mayoritario de encuestados pertenecen a la clase baja y señalaron mayoritariamente cuando se les encuestaba que sus ingresos oscilan entre S/. 500 y S/. 900 mensuales.

- Cuadro 04 -

¿Cuántas personas integran su familia?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Dos	3	15,0	15,0	15,0
Tres	6	30,0	30,0	45,0
Válidos Cuatro	7	35,0	35,0	80,0
Mas de cuatro	4	20,0	20,0	100,0
Total	20	100,0	100,0	

- Gráfico 03 -



INTERPRETACIÓN:

Del cuadro 04 y gráfico 03 se determina que 7 encuestados (35%) manifestaron que cuatro personas integran su familia, siendo generalmente el padre, la madre y los hijos. Mientras que 6 encuestados (30%) señalaron que su familia está conformado por tres personas. 4 encuestados (20%) señalaron que su familia lo conforman más de cuatro personas. Finalmente, 3 encuestados (15%) afirmaron que su familia estaba conformada por dos personas. Se debe precisar que cuando se encuestaron a las personas, se les mencionó que para determinar la cantidad de personas que integran su familia, se incluyeran los encuestados. El porcentaje mayoritario (35%) refleja que cada encuestado tiene una obligación familiar, además de la pareja, con sus hijos, los cuales representan los gastos cotidianos que debe de realizar el encuestado para la manutención de su familia.

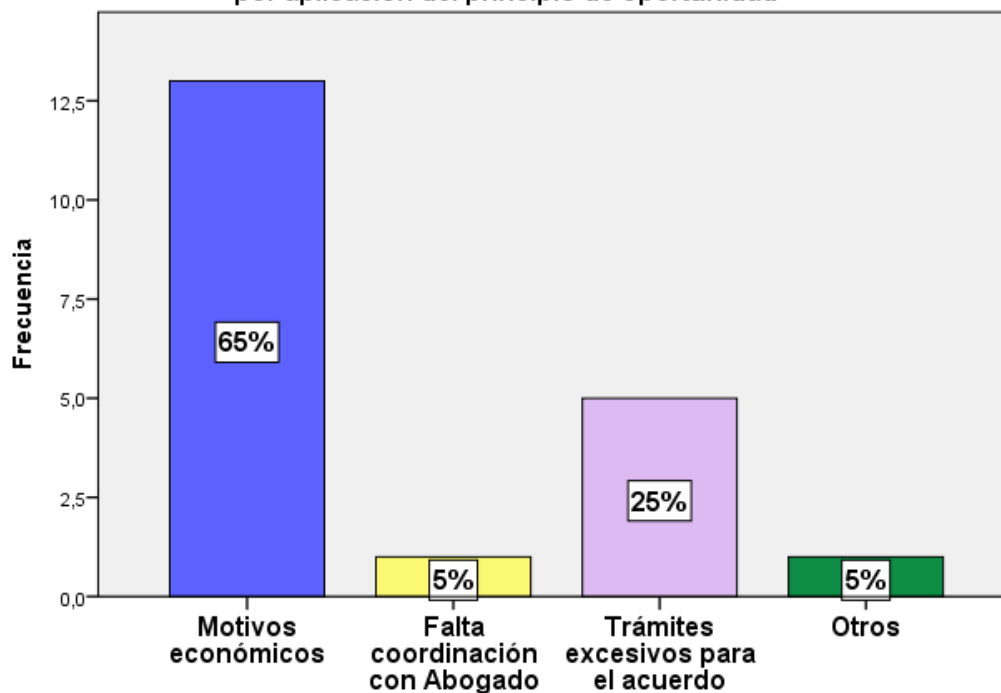
- Cuadro 05 -

Indique los motivos por el cual no pagó oportunamente el acuerdo reparatorio por aplicación del principio de oportunidad

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Motivos económicos	13	65,0	65,0	65,0
Falta coordinación con Abogado	1	5,0	5,0	70,0
Válidos Trámites excesivos para el acuerdo	5	25,0	25,0	95,0
Otros	1	5,0	5,0	100,0
Total	20	100,0	100,0	

- Gráfico 04 -

Indique los motivos por el cual no pagó oportunamente el acuerdo reparatorio por aplicación del principio de oportunidad



INTERPRETACIÓN:

Del cuadro 05 y gráfico 04 se determina que 13 encuestados (65%) manifestaron que por motivos económicos no pudieron pagar oportunamente lo señalado en el acuerdo reparatorio. Mientras que 5 encuestados (25%) señalaron que el motivo del no pago oportuno del acuerdo reparatorio es por los excesivos trámites para cumplir con el acuerdo. Un encuestado (5%) señaló que la causa del incumplimiento del acuerdo es por falta de coordinación con su abogado defensor. Asimismo, un encuestado (5%) señaló otra causal e indicó que es por la falta de tiempo. El porcentaje mayoritario está representado por el motivo económico, el cual es el reflejo de la condición laboral y de los ingresos económicos que tiene la familia.

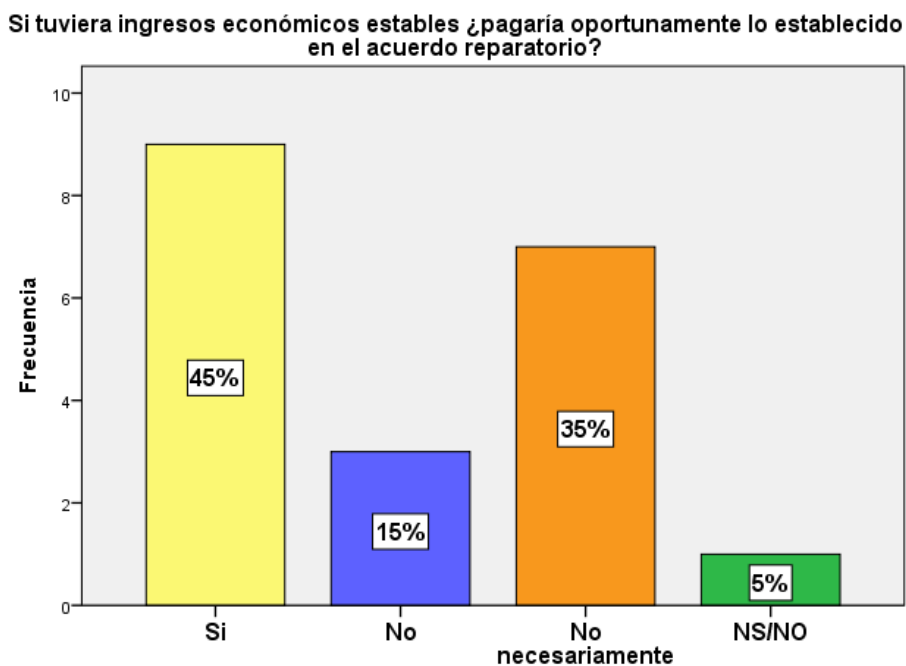
Respecto a los trámites excesivos, los encuestados opinaron después de señalar el motivo del no pago, que los excesivos trámites estaban referidos a las reiteradas notificaciones para la audiencia y que en ocasiones el agraviado no asistía al Despacho del Fiscal. Asimismo, refirieron que las mencionadas notificaciones no eran rápidas y muchas veces no eran notificados en el domicilio correcto.

- Cuadro 06 -

Si tuviera ingresos económicos estables ¿pagaría oportunamente lo establecido en el acuerdo reparatorio?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Si	9	45,0	45,0	45,0
No	3	15,0	15,0	60,0
Válidos No necesariamente	7	35,0	35,0	95,0
NS/NO	1	5,0	5,0	100,0
Total	20	100,0	100,0	

- Gráfico 05 -



INTERPRETACIÓN:

Del cuadro 06 y gráfico 05 se determina que 9 encuestados (45%) manifestaron que en caso que tuvieran ingresos económicos estables si pagarían oportunamente lo establecido en el acuerdo reparatorio. Mientras que 7 encuestados (35%) manifestaron que en caso tuvieran ingresos económicos estables no necesariamente pagarían oportunamente el monto señalado en el acuerdo reparatorio. Al pedirles una explicación por esa indecisión en el pago, manifestaron que primero tenían que asegurar sus gastos y obligaciones familiares y si quedaba algún monto recién pagaría el acuerdo reparatorio. En el fondo, esta actitud denota un compromiso no fiable con el agraviado y el Ministerio Público y que tiende a estar inmerso en la cultura del no pago. Por su parte, 3 encuestados (15%) fueron categóricos al

señalar que a pesar de poder tener ingresos económicos estables no pagarían el acuerdo. Al consultarles sobre esa postura, manifestaron que ellos no eran responsables del daño ocasionado a la parte agraviada y que firmaron el acuerdo por presión del representante del Ministerio Público y la débil asesoría de su abogado.

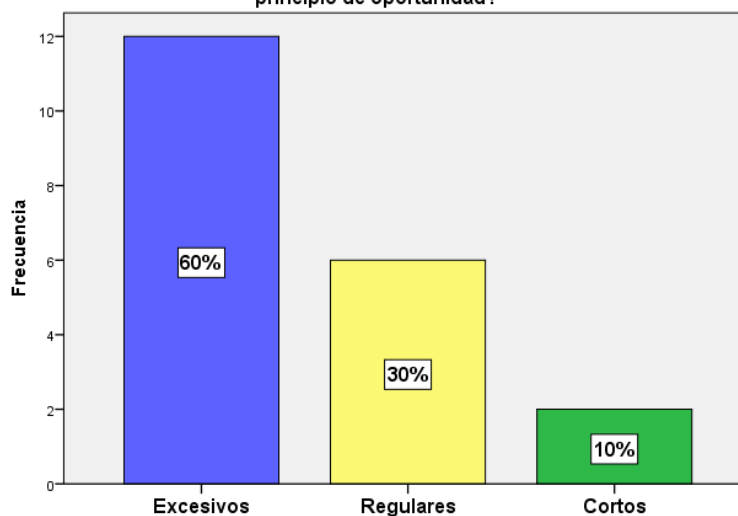
- Cuadro 07 -

¿Como considera los plazos para cumplir con la tramitación para aplicar el principio de oportunidad?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válidos	Excesivos	12	60,0	60,0
	Regulares	6	30,0	90,0
	Cortos	2	10,0	100,0
	Total	20	100,0	100,0

- Gráfico 06 -

¿Como considera los plazos para cumplir con la tramitación para aplicar el principio de oportunidad?



INTERPRETACIÓN:

Del cuadro 07 y gráfico 06 se determina que 12 encuestados (60%) consideraron que los plazos para cumplir con la tramitación para aplicar el principio de oportunidad eran excesivos. Mientras que 6 encuestados (30%) manifestaron que los plazos para cumplir con la tramitación del principio de oportunidad eran regulares. Y 2 encuestados (10%) señalaron que los plazos son cortos. Los encuestados del porcentaje mayoritario opinaron que respecto al plazo, ellos toman en cuenta los días y semanas que demora el trámite para la aplicación del principio de oportunidad y que las notificaciones muchas veces no llegan adecuadamente a su domicilio real o domicilio procesal. Se debe de tener en cuenta que la mayoría de estos trámites para la aplicación del principio de oportunidad se realiza en sede del Ministerio Público y a pesar de ello, los plazos legales sobrepasan en exceso causando malestar entre las partes involucradas en el caso.

4.3.2 RESULTADOS DEL ANÁLISIS DOCUMENTAL

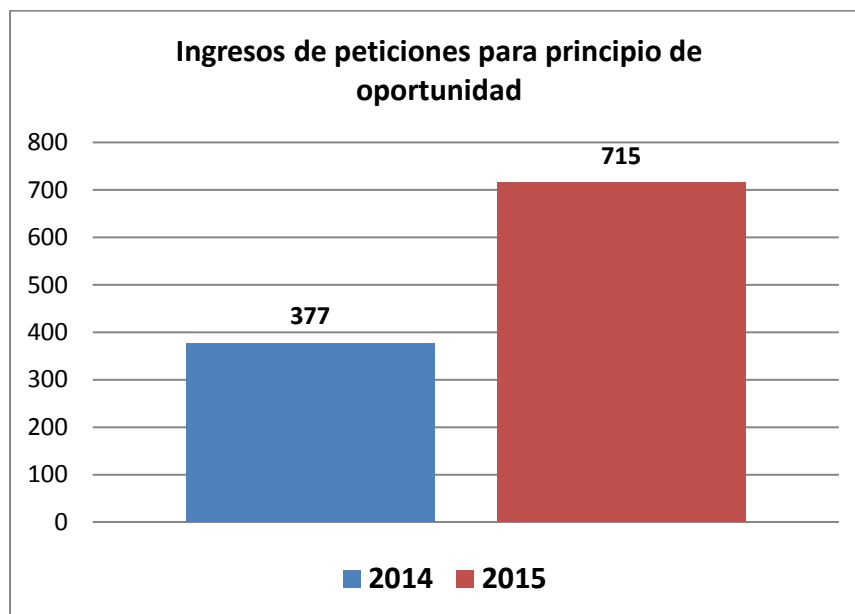
- Cuadro 08 -

Ingreso de peticiones para la aplicación del principio de oportunidad en la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna

2014	2015
377	715

Fuente: Anuario Estadístico 2014 y 2015 del Ministerio Público.

- Gráfico 07 -

**INTERPRETACIÓN:**

Del cuadro 08 y gráfico 07 se determina que en el año 2015 casi se duplica los ingresos de peticiones para la aplicación del principio de oportunidad en el Distrito Fiscal de Tacna. Debe de tenerse en cuenta además que estos ingresos se suman a los ya existentes que están por resolverse. Resulta evidente que la sobrecarga procesal que recibe el Ministerio Público conlleva a que la tramitación del principio de oportunidad no sea resuelto en los plazos fijados por ley.

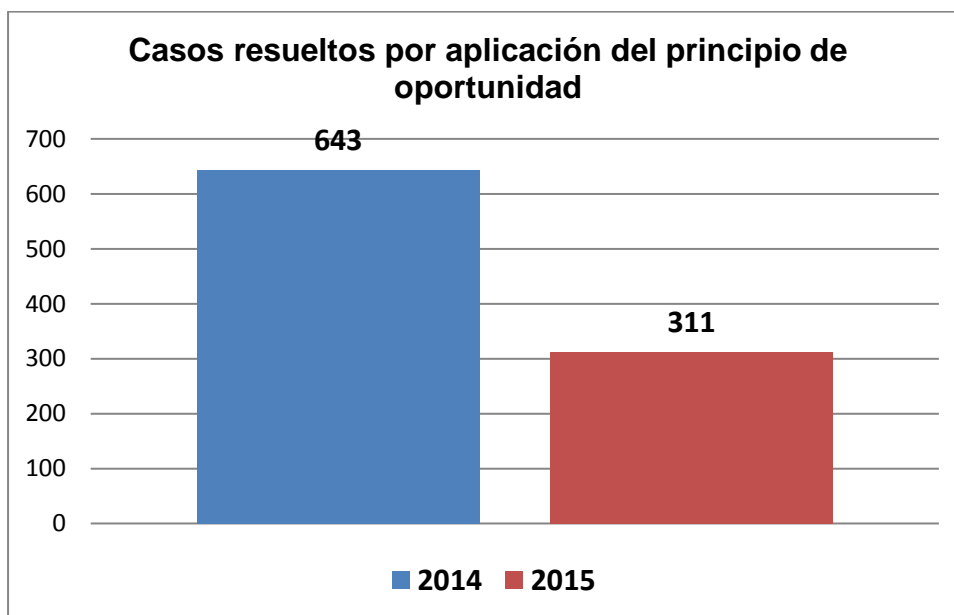
- Cuadro 09 -

Casos resueltos por aplicación del principio de oportunidad¹¹

2014	2015
643	311

Fuente: Reportes de carga del Sistema de Gestión Fiscal (SGF) del Ministerio Público de Tacna.

- Gráfico 08 -



INTERPRETACIÓN:

Del cuadro 09 y gráfico 08 se determina que en el año 2014 se resolvieron 643 casos por aplicación del principio de oportunidad; y en el año 2015 se resolvieron 311 casos. Resalta el hecho de que en el año 2015 se hayan resuelto casi menos de la mitad del año anterior. Siendo así, se puede deducir

¹¹ Los casos resueltos incluyen tanto los que ingresaron el año 2014 y 2015, además los casos que aún estaban pendientes de resolver.

que en el año 2015 existen más casos que resolver por aplicación del principio de oportunidad, tal como se detalla en el cuadro siguiente.

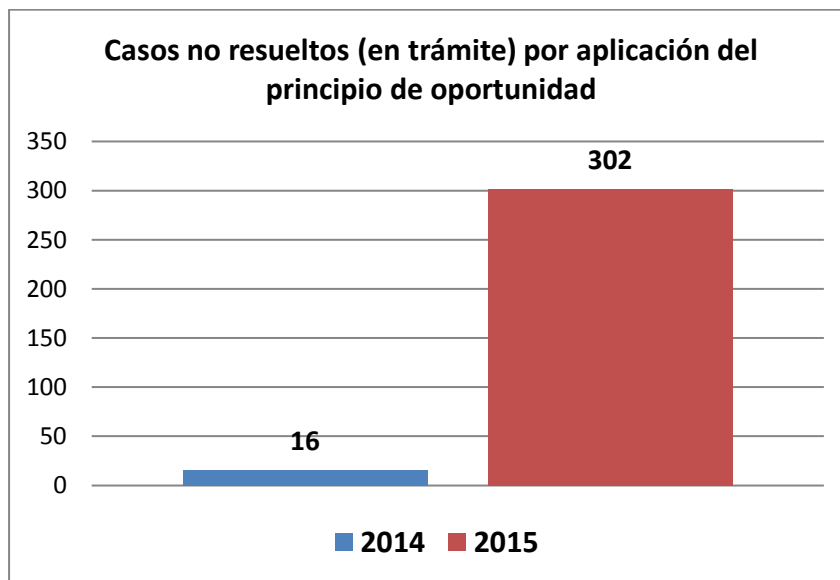
- Cuadro 10 -

Casos no resueltos (en trámite) por aplicación del principio de oportunidad

2014	2015
16	302

Fuente: Reportes de carga del Sistema de Gestión Fiscal (SGF) del Ministerio Público de Tacna.

- Gráfico 09 -



INTERPRETACIÓN:

Del cuadro 10 y gráfico 09 se observa que en el año 2015 existen 302 casos por resolver por aplicación del principio de oportunidad, mientras que en el año 2014, solamente existen 16 casos por resolver. Es evidente que el año 2015 tiene la mayor carga procesal respecto al principio de oportunidad, conllevando este hecho a que estos trámites no sean resueltos oportunamente, los cuales crean disconformidad y malestar entre la parte agraviada y el imputado.

4.4 PRUEBA ESTADÍSTICA

La prueba estadística aplicada para esta investigación, es mediante el Chi cuadrado, frente a pruebas no paramétricas que han sido utilizadas con variables ordinales. El estadístico Chi cuadrado es una prueba estadística para evaluar hipótesis acerca de la relación entre dos variables pertenecientes a un Nivel Ordinal y parte del supuesto de que las dos variables NO están relacionadas (hay independencia).

H₀ (Hipótesis nula):

Las causas de incumplimiento de los acuerdos reparatorios por aplicación del principio de oportunidad en la jurisdicción de Tacna, no están determinados por el aspecto socio económico y el tardío cumplimiento de plazos en la tramitación del principio de oportunidad.

H₁ (Hipótesis alternativa):

Las causas de incumplimiento de los acuerdos reparatorios por aplicación del principio de oportunidad en la jurisdicción de Tacna, están determinados por el aspecto socio económico y el tardío cumplimiento de plazos en la tramitación del principio de oportunidad.

- Cuadro 11 -

Tabla de contingencia

¿Como considera los plazos para cumplir con la tramitación para aplicar el principio de oportunidad? * Indique los motivos por el cual no pagó oportunamente el acuerdo reparatorio por aplicación del principio de oportunidad

			Indique los motivos por el cual no pagó oportunamente el acuerdo reparatorio por aplicación del principio de oportunidad				Total	
			Motivos económicos	Falta coordinación con Abogado	Trámites excesivos para el acuerdo	Otros		
¿Como considera los plazos para cumplir con la tramitación para aplicar el principio de oportunidad?	Excesivos	Recuento	11	0	0	1	12	
		Frecuencia esperada	7,8	,6	3,0	,6	12,0	
	Regulares	Recuento	2	1	3	0	6	
		Frecuencia esperada	3,9	,3	1,5	,3	6,0	
	Cortos	Recuento	0	0	2	0	2	
		Frecuencia esperada	1,3	,1	,5	,1	2,0	
	Total		Recuento	13	1	5	1	20
			Frecuencia esperada	13,0	1,0	5,0	1,0	20,0

- Cuadro 12 -

Pruebas de chi-cuadrado

	Valor	gl	Sig. asintótica (bilateral)
Chi-cuadrado de Pearson	15,538 ^a	6	,016
Razón de verosimilitudes	18,025	6	,006
Asociación lineal por lineal	6,689	1	,010
N de casos válidos	20		

a. 11 casillas (91,7%) tienen una frecuencia esperada inferior a 5. La frecuencia mínima esperada es ,10.

INTERPRETACIÓN FINAL:

Siendo el nivel de significancia o p-valor de 0,016 es menor que 0,05 (nivel de significación alfa) entonces **SE RECHAZA LA HIPÓTESIS NULA (H_0)** y **SE ACEPTA LA HIPÓTESIS ALTERNATIVA (H_1)**. Es decir:

“Las causas de incumplimiento de los acuerdos reparatorios por aplicación del principio de oportunidad en la jurisdicción de Tacna, están determinados por el aspecto socio económico y el tardío cumplimiento de plazos en la tramitación del principio de oportunidad.”

La prueba de chi-cuadrado determina que sí existe una dependencia entre las dos variables de estudio. Siendo así, **SE CONFIRMA** la hipótesis principal de esta investigación.

4.5 COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS (DISCUSIÓN)

Para efectos de la realización de la presente investigación, nos trazamos como objetivo principal determinar cuáles son las causas de incumplimiento de los acuerdos reparatorios por aplicación del principio de oportunidad en la jurisdicción de Tacna, periodo 2014-2015. Si bien la aplicación del principio de oportunidad es una solución alterna al conflicto entre las partes intervinientes, los cuales se vienen aplicando desde muchos años atrás en nuestro país y con relativo saldo positivo, sin embargo, también merece investigar sobre el incumplimiento de los acuerdos reparatorios y conocer sus causas resulta determinante para proponer nuevas fórmulas que tiendan a asegurar el cumplimiento del acuerdo.

Es así que para el cumplimiento de nuestro objetivo principal, realizamos un trabajo de campo representado por las encuestas dirigidas a imputados que se acogieron al principio de oportunidad pero que no cumplieron con los acuerdos establecidos. Respecto al análisis documental, se analizaron datos estadísticos oficiales del Ministerio Público que permitieron corroborar las hipótesis de nuestra investigación. Habiendo recopilado y procesado la información, se determina el cumplimiento de nuestro objetivo principal, es decir, que nuestras hipótesis han sido comprobadas teniendo en cuenta el trabajo de campo realizado.

La hipótesis general señala que las causas de incumplimiento de los acuerdos reparatorios por aplicación del principio de oportunidad en la jurisdicción de Tacna, están determinados por el aspecto socio económico y el tardío cumplimiento de plazos en la tramitación del principio de oportunidad.

Sobre el aspecto socioeconómico, se tiene en cuenta tres fuentes: el aspecto laboral, ingresos económicos y número de integrantes de la familia. Para el aspecto laboral, conforme al cuadro 01 y gráfico 01, se determina que 11 imputados (55%) señalan que no trabajan. El porcentaje mayoritario señalan que no trabajan, es decir, que su condición laboral es de desempleado (aunque aclararon que esta situación era transitoria y que tenían ingresos eventuales). De todos modos, podemos establecer que su situación laboral es precaria y que puede tener efectos directos para el cumplimiento de la reparación a favor de la víctima del delito, conllevando a que incumpla dicho acuerdo. Asimismo, el cuadro 05 y gráfico 04 determina que el 65% manifestaron que no pudieron pagar oportunamente lo señalado en el acuerdo reparatorio por motivos económicos. Estos datos tiene relación directa con la condición laboral del imputado, estableciéndose que si la persona no trabaja, entonces sus ingresos económicos son mínimos, dejando la posibilidad que otro miembro de la familia apoye económicamente, siendo generalmente la pareja del imputado. Habiéndose determinado la calidad de desempleado del imputado y la existencia de motivos económicos para el incumplimiento del acuerdo, se confirma la primera hipótesis secundaria.

Sobre los ingresos económicos familiares, conforme al cuadro 02 y gráfico 02 se determina que 11 imputados encuestados (55%) manifestaron que los ingresos económicos familiares son menores a S/. 1,880, especificando los encuestados que sus ingresos tienen un promedio de S/. 500 soles y S/. 900 soles mensuales. Esta cifra –según el Banco Interamericano de Desarrollo - pertenece a la clase baja. Por

este porcentaje mayoritario, además, se confirma la primera y segunda hipótesis secundaria.

Sobre el número de integrantes de la familia, del cuadro 04 y gráfico 03 se determina mayoritariamente que el 35% de los encuestados señalaron que cuatro personas integran su familia, estando conformado generalmente por el padre, la madre y dos hijos. Estos datos reflejan el compromiso primario que tienen los encuestados con su familia, sobretodo, que está conformado por hijos, por lo tanto, al existir ingresos económicos precarios, éstos no son suficientes para el cumplimiento de sus obligaciones familiares. Estos hechos también tienen repercusión directa en la segunda hipótesis secundaria que hace referencia a los ingresos económicos del imputado.

Sobre el tardío cumplimiento de plazos en la tramitación del principio de oportunidad, el cuadro 07 y gráfico 06 determina que el 60% de los encuestados consideraron que los plazos para cumplir con la tramitación para aplicar el principio de oportunidad eran excesivos. Los encuestados del porcentaje mayoritario – mientras llenaban los cuestionarios -, opinaron que respecto al plazo, ellos toman en cuenta los días y semanas que demora el trámite para la aplicación del principio de oportunidad, es decir, ante la ausencia de una de las partes, reiteradamente se daban plazos para lograr el acuerdo, dilatando excesivamente el trámite. Asimismo, señalaron que las notificaciones muchas veces no llegan adecuadamente a su domicilio real o domicilio procesal. Estos datos confirman la tercera hipótesis secundaria que el nivel de cumplimiento de plazos para la tramitación del principio de oportunidad en la jurisdicción de Tacna es excesivo. Asimismo, del cuadro 10 y

gráfico 09 se observa que en el año 2015 existen 302 casos por resolver por aplicación del principio de oportunidad, mientras que en el año 2014, solamente existen 16 casos por resolver. Es evidente que el año 2015 tiene la mayor carga procesal respecto al principio de oportunidad, conllevando este hecho a que estos trámites no sean resueltos conforme a los plazos de ley, los cuales crean disconformidad y malestar entre la parte agraviada y el imputado.

Sobre los antecedentes de la investigación, la tesis desarrollada por Juan Rolando Hurtado Poma, el cual concluye que los factores que no permiten su aplicación adecuada se deben a diversos factores, entre ellos a la ausencia de mecanismos para garantizar la ejecutividad de un Acuerdo Reparatorio; y a la posibilidad de la reapertura del proceso penal cuando un Acuerdo Reparatorio es incumplido. Esa conclusión tiene relación indirecta con nuestra hipótesis principal, el cual reconoce el problema de la ejecución del acuerdo resarcitorio y al incumplimiento de éste. Nuestra investigación, si bien reconoce el problema del cumplimiento de los acuerdos, más bien busca conocer las causas de ese incumplimiento, por lo tanto ambas investigaciones tienen relación en el tema investigado.

Conforme a los resultados, consideramos que si se puede confiar en los resultados de esta investigación, por no existir contradicciones respecto al análisis documental y las encuestas realizadas. Por lo tanto, esta investigación es un aporte al derecho que permitirá contribuir a futuras investigaciones sobre la aplicación del principio de oportunidad y básicamente sobre el cumplimiento e incumplimiento de los acuerdos reparatorios.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 CONCLUSIONES

PRIMERA: El objetivo principal de esta investigación sobre las causas del incumplimiento de los acuerdos reparatorios ha sido cumplido, conforme al trabajo de campo realizado y el análisis documental respectivo y se ha determinado que las causas de incumplimiento de los acuerdos reparatorios por aplicación del principio de oportunidad en la jurisdicción de Tacna, están determinados por el aspecto socio económico y el tardío cumplimiento de plazos en la tramitación del principio de oportunidad.

SEGUNDA: Las encuestas realizadas permitieron especificar que la condición laboral del imputado que incumple los acuerdos reparatorios por aplicación del principio de oportunidad en la jurisdicción de Tacna, es de desempleado, es decir, no trabajan. El 55% de los encuestados señalaron que no trabajan, precisando que tal condición era en el momento de la encuesta y que tenían ingresos eventuales.

TERCERA: Conforme a los parámetros utilizados por el Banco Interamericano de Desarrollo para la determinación de las clases económicas en el Perú y a los resultados de la encuesta, el nivel de ingresos económicos del imputado que incumple los acuerdos reparatorios por aplicación del principio de oportunidad en la jurisdicción de Tacna, es bajo, por tener ingresos económicos por debajo de S/. 1,880 soles.

CUARTA: Respecto a los plazos para cumplir con la tramitación del principio de oportunidad, señalados por los encuestados, son excesivos. El 60% refirieron esa alternativa en la encuesta. Los plazos excesivos señalados están determinados por los reiterados plazos por parte del Ministerio Público para lograr el acuerdo y las deficientes notificaciones. Los datos estadísticos proporcionados por el Ministerio Público coadyuvan a esta apreciación. Para el año 2015 existían 302 casos aún por resolver (en trámite) sobre la aplicación del principio de oportunidad.

QUINTA: Doctrinariamente el Principio de Oportunidad es la facultad que tiene el representante del Ministerio Público, como titular de la acción penal pública y bajo determinadas condiciones de abstenerse de su ejercicio, o en su caso, de solicitar ante el órgano jurisdiccional el sobreseimiento de la causa bajo los mismos supuestos, sin embargo, en la legislación comparada existen otros criterios normativos para el caso del incumplimiento del acuerdo reparatorio. En la legislación chilena una vez aprobado el acuerdo reparatorio la acción penal se extingue, aunque no se

cumpla posteriormente el acuerdo. Su cumplimiento se tramita en otro juzgado (de garantías) que no es el penal.

5.2 SUGERENCIAS Y PROPUESTA

PRIMERA: Normativamente la aplicación del principio de oportunidad es un mecanismo positivo para la solución de conflictos penales para las partes involucradas, sin embargo, en caso de incumplimiento del acuerdo reparatorio la norma establece únicamente la continuación de la investigación, los cuales, consideramos que se pueden dar otros mecanismos que tiendan a lograr el cumplimiento del acuerdo, como son, la incorporación del fiador para garantizar el pago acordado en el acuerdo reparatorio, conforme proponemos con el anteproyecto de ley que adjuntamos en el anexo. Para tales efectos, se sugiere la realización de gestiones ante los representantes congresales de Tacna para presentar un anteproyecto de Ley al Congreso.

SEGUNDA: A nivel universitario se sugiere la realización de diversos eventos académicos en el ámbito del derecho, como son seminarios, fórums, congresos, etc. sobre las bondades que ofrece la aplicación del principio de oportunidad y así formar profesionales del derecho con mística de solución de conflictos mediante las vías alternas al proceso común cuando la ley así lo proponga.

TERCERA: En el ámbito del Ministerio Público, se sugiere que existan capacitaciones permanentes a los Fiscales, sobre la aplicación del

principio de oportunidad, no solamente en el ámbito normativo y conceptual, sino en las técnicas conciliatorias eficaces que debe utilizar el fiscal para lograr el entendimiento entre las partes sobre las ventajas que ofrece el principio de oportunidad. Consideramos que si no se dominan las técnicas necesarias, el acto conciliatorio corre el riesgo de no llevarse a cabo.

CUARTA: A nivel de la sociedad civil, se sugiere que el Ilustre Colegio de Abogados de Tacna, realice diversos eventos y en forma permanente para la capacitación permanente de la aplicación del principio de oportunidad. Teniendo en cuenta que muchos profesionales del derecho que ejercen su profesión en forma independiente muchas veces son renuentes en llegar a un acuerdo entre las partes, motivados por la continuidad de cobro de sus honorarios profesionales. De ahí que se sugiere la permanente concientización del profesional del derecho para buscar vías alternas de solución de conflictos en una sociedad que busca permanentemente la paz social.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Bacigalupo Z., E. (1996). *Manual de Derecho Penal*. Santa Fe de Bogotá. Editorial TEMIS.
- Balbuena, P., Díaz Rodríguez, L. & Tena de Sosa, F. M. (2008) *Los Principios Fundamentales del Proceso Penal Vistos por las Cortes de Apelación* Santo Domingo. Fundación Institucionalidad y Justicia Inc. (FINJUS).
- Cáceres J., R.E. & Iparraguirre N., R. D. (2008) *Código Procesal Penal Comentado*. Lima. Jurista Editores.
- Caro Rodríguez, F. A. (2008) *Los Acuerdos reparatorios en El Código Procesal Peruano*. Revisado el 18 de octubre de 2016. Extraído de:

<http://dr-caro-acuerdos-reparatorios.blogspot.pe/2008/12/los-acuerdos-reparatorios-en-el-codigo.html>
- Calderón Sumarriva, A. & Aguila Grados, G. (2011) *El Nuevo Sistema Procesal Penal: Análisis Crítico*. Lima. Editorial EGACAL.
- Cruz Parra, J. A. (2013) *La Mediación Penal. Problemática y soluciones*. Barcelona - España. Edit. Autopublicaciónlibros.com
- Gálvez Villegas, T. A. & Delgado Tovar, W. J. (2011). *Derecho Penal – Parte Especial*. Tomo II. Lima. Jurista Editores.
- García Del Rio, F. (2004). *Tratado de Derecho Penal. Parte General y Parte Especial*. Lima. Ediciones Iberoamericana.

- García Rada, D. (1984). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima. Editorial Eddili.
- Jakobs, G. (1995). *Derecho Penal, Parte General. Fundamentos y Teoría de la Imputación*. Madrid – España. Ediciones Jurídicas S.A.
- Horvitz Lennon, M. I. & López Masle, J. (2002) *Derecho Procesal Chileno*. Tomo I. Santiago. Editorial Jurídica de Chile.
- Hurtado Poma, J. R. (2010) *Causas que no permiten una cabal aplicación de los acuerdos reparatorios en el Distrito Judicial de Huaura*. TESIS para optar el grado académico de Magíster en Derecho con Mención en Derecho Civil y Comercial. UNMSM. Lima. Revisado el 22 de octubre de 2016.
- Extraído de:
http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/cybertesis/201/1/Hurtado_pj.pdf
- Kádagand Lovatón, R. (2000). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima. Editorial Rodhas.
- Lagos Zamora, K. X. & Videla Bustillos, L. G. (2008) *Los Acuerdos Reparatorios: Análisis Dogmático y Legal Comparado y su Aplicación Práctica*. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de Chile. Revisado el 22 de octubre de 2016. Extraído de:
http://repositorio.uchile.cl/tesis/uchile/2008/de-lagos_k/pdfAmont/de-lagos_k.pdf
- Martinez Gamboa, R. J. (2011) *El Principio de Oportunidad y las Vías Alternativas a la Solución de Conflictos Penales*. Revisado el 03 de agosto 2016. Extraído de:
http://www.eumed.net/libros-gratis/2011c/1005/principio_oportunidad.html
- Melgarejo Barreto, P. (2006) *El Principio de Oportunidad em El Nuevo Código Procesal Penal*. Lima. Jurista Editores.

- Moras Mom, J.R. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Bs As. – Argentina. Edit. Abeledo-Perrot.
- Muñoz Conde, F. (1999). *Teoría General del Delito* Fé. de Bogotá – Colombia. Editorial Temis S.A.
- Oré Guardia, A. (1996) *Manual de Derecho Procesal Penal* Lima. Edit. Alternativas.
- Palacios Dextre, D. & Monge Guillergua, R. (2010) *El Principio de Oportunidad en el Proceso Penal Peruano* Lima. Editorial Grijley.
- Salinas Siccha, R. (2013). *Derecho Penal – Parte Especial*. Lima. Ed. Grijley.
- Tucto Rodil, C. (1998) “Código Penal”. Lima. Edit. Huallaga.
- Videla Bustillos, L. (2010) *Los Acuerdos Reparatorios a la Luz del Concepto de reparación*. Revista de Estudios de la Justicia. N° 13. Facultad de Derecho. Universidad de Chile. Revisado el 14 de septiembre de 2016. Extraído de:

http://web.derecho.uchile.cl/cej/rej13/VIDELA%20_10_.pdf
- Villa Stein, J. (1998) “*Derecho Penal – Parte General*”. Lima. Editorial San Marcos.
- Yon Ruesta, R. E. (1992) *El Principio de Oportunidad en nuestro Sistema Procesal Penal*. Revisado el 02 de agosto 2016. Extraído de:

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/6178>
- Zaffaroni, E. R., Alagia, A. & Slokar, A. (2002). *Derecho Penal – Parte General*. Bs. As. – Argentina. Edit. EDIAR.

ANEXOS

ANTEPROYECTO DE LEY

Exposición Motivos

Fundamentos

Desde que se reguló la figura procesal del principio de oportunidad en nuestro país, incluido en el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 638, posteriormente en el actual Nuevo Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N° 957), el país tuvo muchas expectativas sobre su aplicación. La crisis en la administración de justicia era la justificación directa para su aplicación, específicamente, la carga procesal en el ámbito penal. Estos aspectos son los fundamentos principales para la aplicación y vigencia del principio de oportunidad.

Este principio busca conseguir una mejor calidad de justicia, facultando al fiscal, titular de la acción penal, decidir sobre la pertinencia de no dar inicio a la actividad jurisdiccional penal, dando término por acto distinto al de una sentencia y teniendo como sustento de su conclusión los criterios de que el delito es de ínfima cuantía, todo ello amparado en la necesidad de solucionar, en parte, a un grave problema de la sobrecarga y congestión procesal y penitenciaria, y, asimismo, promover bajo premisas propias del derecho conciliatorio del derecho penal no sólo llegue a sus destinatarios, sino que sea con mayor justicia para la víctima, mediante el resarcimiento del daño.

Si bien es cierto que este principio está logrando sus objetivos, sin embargo, el problema central que se viene detectando en la actualidad es el incumplimiento de los acuerdos reparatorios determinados en el acta respectiva. Tales incumplimientos origina que la víctima del delito no vea satisfecha la reparación del daño material o personal, e incluso provoca un nuevo daño moral a la parte agraviada al no lograr que se repare el daño ocasionado.

Estudios realizados sobre el incumplimiento de los acuerdos reparatorios se

determina que las causas del problema están representados por el factor económico y social principalmente, aunque la intención de llegar al acuerdo por parte del imputado, muchas veces no logra cumplir el resarcimiento señalado. Como puede apreciarse, el factor económico tiene un rol determinante para el cumplimiento del acuerdo respectivo. Sin embargo, si la persona investigada no cuenta con medios económicos, difícilmente podría cumplir el acuerdo.

Frente a este problema, resulta imperante buscar alternativas coherentes y factibles de aplicar, siendo en el presente caso, la inclusión de un fiador que garantice el pago a favor de la víctima. La figura del fiador no es novedoso en el ámbito procesal penal, ya el artículo 289 del Código Procesal Penal (D. Leg. 957) estipula su participación.

Siendo así, su inclusión en los casos que establezca la norma resultan factibles.

En consecuencia, resulta imprescindible la incorporación del fiador en el artículo 2° del Código Procesal Penal (D. Leg. 957).

Efecto de la Vigencia de la Norma sobre la Legislación Nacional

La presente iniciativa no alterará el orden Constitucional, solamente plasmará en el cuerpo sustantivo penal lo referente a la incorporación del fiador en el artículo 2° del Código Procesal Penal (D. Leg. 957).

Análisis Costo Beneficio

El anteproyecto de Ley no irroga gastos al tesoro público, por el contrario permitirá ser un mecanismo que permita el cumplimiento del acuerdo resarcitorio, ya sea por parte del imputado o por el fiador señalado.

Fórmula Legal

Texto del Anteproyecto

El Congresista de la República que suscribe, propone a la consideración del Congreso de la República, el Proyecto de Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA,

HA DADO LE LEY

SIGUIENTE:

MODIFÍQUESE EL INCISO 2) DEL ARTÍCULO 2° DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL SOBRE LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS:

ARTICULO PRIMERO.- Modificación del inciso 4) del artículo 2° del Código Procesal Penal, en los términos siguientes:

“Artículo 2. Principio de oportunidad

(...)

4. Realizada la diligencia prevista en el párrafo anterior y satisfecha la reparación civil, el Fiscal expedirá una Disposición de Abstención. Esta disposición impide, bajo sanción de nulidad, que otro Fiscal pueda promover u ordenar que se promueva acción penal por una denuncia que contenga los mismos hechos. De existir un plazo para el pago de la reparación civil, se suspenderán los efectos de dicha decisión hasta su efectivo cumplimiento. Para efectos del acuerdo del pago a plazos, el imputado deberá ofrecer fianza personal escrita de una o más personas naturales o jurídicas, quienes asumirán solidariamente con el imputado la obligación de pagar la suma que se le haya fijado. De no producirse el pago del imputado ni del fiador en los plazos establecidos, se dictará disposición para la promoción de la acción penal en contra del imputado, la cual no será impugnabile; y la parte agraviada podrá interponer las acciones civiles pertinentes contra el fiador.

ARTICULO SEGUNDO.- Deróganse o déjense sin efecto, todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Lima,de 2016.

ENCUESTA

TEMA: INCUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS REPARATORIOS POR APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN LA JURISDICCIÓN DE TACNA. PERIODO 2014-2015.

Para efectos de conocer la realidad sobre el incumplimiento de los acuerdos reparatorios por aplicación del principio de oportunidad, necesitamos de su participación y su información será valiosa para la investigación sobre el tema.

1) ¿Cuál es su condición laboral?

- a) Dependiente ()
- b) Independiente ()
- c) No trabaja ()

2) En relación a sus ingresos económicos familiares, marque la que corresponde:

- a) Mas de S/. 10,990 ()
- b) Entre S/. 1,880 y S/. 10,900 ()
- c) Menor de S/. 1,880 ()

3) ¿Cuántas personas integran su familia?

- a) Dos ()
- b) Tres ()
- c) Cuatro ()
- d) Más de cuatro () Precise cuantos:.....

4) Indique los motivos por el cual no pagó oportunamente el acuerdo reparatorio por aplicación del principio de oportunidad.

- a) Motivos económicos ()
- b) Falta de coordinación con su abogado ()
- c) Los trámites excesivos para llegar al acuerdo ()
- d) Otros. Indique:..... ()

5) Si tuviera ingresos económicos estables, ¿pagaría oportunamente lo establecido en el acuerdo reparatorio?

- a) SI ()
- b) NO ()
- b) No necesariamente ()
- c) NS/NO ()

6) ¿Cómo considera los plazos para cumplir con la tramitación para aplicar el principio de oportunidad?

- a) Excesivos ()
- b) Regulares ()
- c) Cortos ()
- d) Inmediatos ()
- e) NS/NO ()

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO: INCUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS REPARATORIOS POR APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN LA JURISDICCIÓN DE TACNA. PERIODO 2014-2015

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	INDICADORES	METODOLOGÍA
<p>PROBLEMA PRINCIPAL ¿Cuáles son las causas de incumplimiento de los acuerdos reparatorios por aplicación del principio de oportunidad en la jurisdicción de Tacna. Periodo 2014-2015?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL Determinar cuáles son las causas de incumplimiento de los acuerdos reparatorios por aplicación del principio de oportunidad en la jurisdicción de Tacna. Periodo 2014-2015.</p>	<p>HIPÓTESIS GENERAL Las causas de incumplimiento de los acuerdos reparatorios por aplicación del principio de oportunidad en la jurisdicción de Tacna, están determinados por el aspecto socio económico y el tardío cumplimiento de plazos en la tramitación del principio de oportunidad.</p>	<p>VARIABLE INDEPENDIENTE (X) El aspecto económico y el tardío cumplimiento de plazos en la tramitación del principio de oportunidad.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Ingresos económicos mensuales del imputado. • Causal de incumplimiento de acuerdo reparatorio. • Número de integrantes familiares a cargo del imputado. • Cumplimiento de plazos para aplicación de principio de oportunidad. 	<p>TIPO DE INVESTIGACIÓN Básica, descriptiva, correlacional, explicativo. DISEÑO No experimental. POBLACIÓN 302 imputados. MUESTRA 20 imputados. TÉCNICAS La encuesta y el análisis de contenido. INSTRUMENTOS</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cuestionario. • Fichas bibliográficas, guía de análisis documental.
<p>PROBLEMAS SECUNDARIOS a) ¿Cuál es la condición laboral del imputado que incumple los acuerdos reparatorios por aplicación del principio de oportunidad en la jurisdicción de Tacna? b) ¿Cuál es el nivel de ingresos económicos del imputado que incumple los acuerdos reparatorios por aplicación del principio de oportunidad en la jurisdicción de Tacna? c) ¿Cuál es el nivel de cumplimiento de plazos para la tramitación del principio de oportunidad en la jurisdicción de Tacna?</p>	<p>OBJETIVOS ESPECÍFICOS a) Especificar cuál es la condición laboral del imputado que incumple los acuerdos reparatorios por aplicación del principio de oportunidad en la jurisdicción de Tacna. b) Establecer cuál es el nivel de ingresos económicos del imputado que incumple los acuerdos reparatorios por aplicación del principio de oportunidad en la jurisdicción de Tacna. c) Establecer cuál es el nivel de cumplimiento de plazos para la tramitación del principio de oportunidad en la jurisdicción de Tacna.</p>	<p>HIPÓTESIS ESPECÍFICAS a) La condición laboral del imputado que incumple los acuerdos reparatorios por aplicación del principio de oportunidad en la jurisdicción de Tacna, es de desempleado. b) El nivel de ingresos económicos del imputado que incumple los acuerdos reparatorios por aplicación del principio de oportunidad en la jurisdicción de Tacna, es bajo. c) El nivel de cumplimiento de plazos para la tramitación del principio de oportunidad en la jurisdicción de Tacna es excesivo.</p>	<p>VARIABLE DEPENDIENTE (Y) Incumplimiento de acuerdos reparatorios.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Cantidad de peticiones para aplicación del principio de oportunidad en calificación de denuncia. • Cantidad de casos resueltos por aplicación del principio de oportunidad. • Cantidad de casos en trámite (no resuelto) por aplicación de principio de oportunidad. 	